

RV:

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 9:31

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Tutela Ivan Dario Nieto 16 2023-230601-182134.pdf;

Tutela primera

Iván Darío Nieto Luque

De: Ivan dario Nieto luque <ivandarionl@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 9:18 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Bogotá, 15 mayo de 2023

Señores
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Penal
E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **Iván Darío Nieto Luque CC 80.130.981** de Bogotá
Accionado: **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Derechos
Vulnerados: **Debido Proceso, Derecho a la libertad, Derecho a la libre locomoción, Derecho a la Salud, Derecho al Trabajo,**

Yo, **Iván Darío Nieto Luque** identificado con cédula de Ciudadanía **80.130.981** de Bogotá, de manera respetuosa, acudo a su despacho haciendo uso de mi derecho a interponer una acción de tutela, consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y del Juzgado Tercero de ejecución y Medidas de Seguridad de Bogotá** por cuanto estas entidades vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la libertad y la consagrados en los Artículos 24. Libre circulación, 25. Derecho al Trabajo, 28. Derecho a la Libertad y sobre todo en el Artículo 29 Derecho al debido proceso, todos estos artículos de la Constitución Política de Colombia, en su acápite de Derechos Fundamentales y demás normas concordantes; en tanto que el Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Tercero, lamentablemente han incurrido en una indebida interpretación de la Ley y la jurisprudencia vigentes y en una falta de aplicación de la Ley más favorable.

Yo soy una persona que sufre de una enfermedad mental grave¹, que ha sido valorada por el Instituto de Medicina Legal, con un riesgo alto y permanente de suicidio, razón por la cual requiero de seguimiento médico especializado, psiquiatría y medicación diaria, a lo cual no ha podido acceder ya que desde el 26 de agosto de 2021 fecha en el que fue revocado el beneficio de la libertad condicional y emitida una orden de captura en mi contra, violando mi derecho a la libertad, no he podido acceder a los servicios médicos ya que no puedo movilizarse con tranquilidad y actualmente me encuentro prácticamente aislado ya que vivo con temor de ser capturado, llegando al extremo de que ni siquiera mi propia familia conoce mi paradero actual. Esto pone en una situación de pánico generalizado a todos y cada uno

¹ Se adjunta certificado médico de Medicina Legal, sobre el diagnóstico de IVÁN DARÍO NIETO LUQUE. Anexo 1.

de los seres humanos que me rodean por cuanto, están viviendo unos días de terror, al no saber cómo me encuentro y al no saber si mi enfermedad psiquiátrica avanza y pueda llevarme a una decisión extrema.

Por lo anterior me veo en la imperiosa necesidad de instaurar la presente tutela, por cuanto la sanción penal que me fue impuesta se encuentra prescrita al día de hoy, tal y como lo demostraré en las siguientes páginas, para lo cual empezaré por presentar los siguientes:

HECHOS

1. El **18 de octubre de 2011**, en **sentencia** proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se condenó a Iván Darío Nieto Luque a la pena principal de **120 meses de prisión (10 años)** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones. Proceso 11 00 16 0000 17 201 11 6373-01.
2. El sentenciado Iván Darío Nieto Luque **fue privado de la libertad** por esas diligencias, el **26 de julio de 2011** fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.
3. El 15 de septiembre de 2015 se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal y se ordenó la remisión de las diligencias a esa ciudad.
4. El 17 de noviembre de 2016 se concedió el subrogado de la **libertad condicional**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, con **un periodo de prueba de 43 meses y 15 días**, por lo cual se expidió la boleta de libertad número 13 131 del 28 de noviembre de 2016 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitana de Bogotá COMEB “La Picota”.
5. A Iván Darío Nieto Luque le fueron reconocidos 13 meses y 5 días de rendición de pena
6. El **26 de agosto del año 2021** el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resuelve **revocar el subrogado** de la libertad condicional a Iván Darío Nieto Luque y libra orden de captura ante los organismos del Estado competentes.
7. El 8 de noviembre de 2021 el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento resolvió confirmar la decisión proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
8. En cumplimiento de la Sentencia condenatoria de fecha 18 de Oct de 2011 proferida en su contra, estuvo privado de la libertad entre el 26 de Julio de 2011 y el 17 de Nov de 2016, tiempo en el cual descontó como pena efectiva privativa de la libertad 5 años, tres meses y 21 días, durante el cual le fueron reconocidos, como parte de redención de la pena 13 meses y 5 días para un total de 6 años 4 meses y 26 días de ejecución efectiva de la sanción penal.

9. Por lo tanto, el tiempo que faltó por ejecutar fue tomado como **Periodo de prueba**, esto es 3 años, 7 meses y 15 días, o lo que es lo mismo **43 meses y 15 días**.
10. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, no se cumple en los diez años calendario, por cuanto al haber estado privado de la libertad y haber recibido el descuento de 13 meses 5 días por redención de pena, el término fijado en la sentencia se subsume y se redosifica, con lo que la sanción penal prescribe en el tiempo que faltare por ejecutar o cumplir, es decir, **prescribió el 16 de nov de 2020²**. Por cuanto el Art 89 del CP fue modificado con el Artículo 9 de la Ley 2098 de 6 de julio de 2021 determina que el término de prescripción se contará a partir de ejecutoriada la sentencia. Nótese que no aplica el Art 89 del CP antiguo, por cuanto fue derogado el 6 de julio de 2021 y se debe aplicar el principio de favorabilidad. Nótese también, que el tiempo que faltare por cumplir no puede ser inferior a 5 años, contados a partir de ejecutoriada la sentencia correspondiente³.
11. Así mismo se tiene que la sanción penal prescribió el 16 de nov de 2020², por cuanto el término de la prescripción de la sanción penal, en el caso de haber recibido el beneficio del subrogado, empieza a correr con la fecha del incumplimiento, es decir a partir del 1 de abril de 2017⁴ y por el tiempo que faltare por cumplir, de acuerdo con las Sentencias Sentencia 1980-2020 Magistrado ponente Dr. Acuña Vizcaya y Sentencia 11864-2022 Magistrado ponente Dr. Gerson Chaverra Castro.
12. Aunado a lo anterior, se tiene que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad (Art. 90 C.P) no se interrumpió por cuanto no fue aprehendido en virtud de la sentencia y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.
13. El día 3 de mayo de 2022, Iván Darío Nieto Luque presentó Derecho de Petición ante el despacho encargado de vigilar la pena, solicitando la Prescripción de la sanción penal conforme a los artículos 88, 89 y 90 de Código Penal.
14. El día 17 de junio de 2022 el Despacho resolvió negar la solicitud de la Extinción por Prescripción de la pena que le fue impuesta,
15. El día 29 de junio de 2022 presentó ante el despacho la apelación correspondiente a la Decisión de fecha 17 de junio de 2022, que resolvió la primera petición de Extinción de la sanción penal,
16. La apelación interpuesta contra la decisión tomada por el despacho ejecutor el día 17 de junio de 2022 fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el día 24 de febrero de 2023, nótese que pasaron 8 meses antes de obtener una respuesta, ratificando la decisión del despacho de ejecución, y planteado las

² Sentencias 1980-2020 M. ponente José Francisco Acuña Vizcaya y 11864-2022 M. ponente Gerson Chaverra Castro, las cuales adjunto para facilitar su lectura.

³ ibidem

⁴ Auto Interlocutorio 388-2022, del 6 de mayo de 2022 Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento (Adjunto) otorga el beneficio de la extinción y liberación definitiva de la sanción penal, impuesta por el Juzgado 20 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el Expediente Número 2017-02807-00, por hechos ocurridos el 1 de abril de 2017.

contradicciones, errores de interpretación de la Ley y la jurisprudencia que aquí se discutirán.

Con base en los hechos descritos, acudo a solicitar su ayuda y su intervención para que sean restablecidos y tutelados los derechos al debido proceso, la vida, la salud, el trabajo, pero también a la favorabilidad, a la igualdad, a no ser discriminado; y en virtud de ello, sean protegidos los principios de seguridad jurídica, dignidad humana, libertad y demás que se están viendo vulnerados, en mi caso, caso en el cual encuentro al menos tres problemas jurídicos, que si bien, son completamente superados, al menos por dos sentencias y la modificación del código Penal por la Ley 2098 de 2021, en su Artículo 89, también lo es que al momento de interponer la apelación que respondió el tribunal, la sentencia del magistrado Chaverra Castro del 2022 no existía, sin embargo la Sentencia del Magistrado Acuña Vizcaya de 2020 y la reforma al Artículo 89 del Código penal, si estaban vigentes y deben ser aplicadas por ser las más favorables, tal y como veremos a continuación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a la lamentable situación que estoy viviendo, debo decir que encuentro al menos tres problemas jurídicos, que han sido resueltos en contra de los intereses, necesidades y sobre todo, en contra de mis derechos fundamentales; aun existiendo las herramientas jurídicas que ordenan lo contrario; en una situación que atenta contra mi dignidad humana:

1. Problema jurídico No 1 ¿Cuándo empezó a prescribir la sanción penal?
2. Problema jurídico No 2 ¿En cuánto tiempo prescribe la sanción penal?
3. Problema jurídico No 3 ¿Se ha interrumpido el término de prescripción de la sanción penal?

Por lo tanto, empezaré por aclarar el contexto de inseguridad jurídica en el que estos problemas jurídicos se han dado:

El Estado en uso de sus facultades ha establecido unas normas referentes a la prescripción de la sanción penal, en el Código penal, como lo son el Artículo 89 que define los límites temporales para la prescripción de la sanción penal, el Art. 88 que define las causales de prescripción, el Art. 90 que define en qué momento se interrumpe el término de prescripción de la misma, el Artículo 66 que se ocupa de las circunstancias para revocar el beneficio del subrogado y para mi caso, el Art. 64 que otorga la libertad condicional por el tiempo que faltare por cumplir, constituyéndose ese tiempo, en el periodo de prueba:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. **Son causas de extinción de la sanción penal:**

1 la muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía propia

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias....

7. Las demás que señale la ley.”

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal **La pena privativa de la libertad,** salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,** **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. ...”**

A lo que se suman los Artículos 90, 66 y 64 del mismo código:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.

El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. **Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión ...”**

Artículo 64. Libertad condicional

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos...El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba...” CP

A simple vista, parece que todos los parámetros para determinar la prescripción, sus causas y términos de la interrupción, fueron tenidos en cuenta por estos cinco Artículos; pero en la realidad, esto no es así, por lo que las Dras. Cubides Hernández y Sánchez Vargas⁵,

⁵ Cubides Hernández y Sánchez Vargas Prescripción de la Sanción Penal: Derechos Fundamentales de Libertad y Dignidad humana, Universidad Libre, Colombia 2022

frente a esta indeterminación jurídica que genera una infinidad de posturas de los funcionarios, resultando antagónicas y contradictorias entre sí, acarreado una inseguridad jurídica imposible de sostener por parte de los ciudadanos, se plantean las siguientes preguntas:

1. **“¿Qué sucede en aquellos asuntos en los que ha sido otorgado al condenado un subrogado penal, tal como ...libertad condicional?”**
2. **¿Qué sucede cuando el condenado incumple los compromisos impuestos, por lo que corresponde al funcionario judicial revocar el subrogado...y ordenar la captura?”**
3. **“¿Qué pasa también en aquellos asuntos en que el penado ha cumplido parte de la pena en detención preventiva para contabilizar el término prescriptivo?”**
4. **“¿Qué pasa en aquellos casos en los que el condenado accedió al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues pagó la caución y suscribe diligencia de compromiso o le fue otorgada la libertad condicional, pero incumplió los compromisos adquiridos, por lo que fueron revocados y en consecuencia debe ordenarse hacer efectiva la caución a órdenes del Estado y librar la correspondiente orden de captura?”** (Cubides Hernández y Sánchez Vargas 2022. Pág. 37⁶)

Así concluyen que:

“Aquí surge un gran vacío legislativo que redundando en vulnerar los derechos fundamentales a la dignidad, debido proceso, libertad y los principios de seguridad jurídica, igualdad y legalidad, ... pues ante la falta de legislación frente a los variados eventos que se pueden presentar en la etapa de la ejecución de la pena emergen diferentes criterios que permiten que se resuelvan de diferentes maneras situaciones jurídicas idénticas, pues tanto los abogados defensores en sus solicitudes, como los funcionarios judiciales en sus decisiones, precisan diferentes momentos para el inicio de la contabilización del término prescriptivo”
pág. 38⁷

Exactamente esto que bien explican las Dras. en cita, es lo que le está ocurriendo con mi caso, por lo que me encuentro absolutamente perjudicado por esta indeterminación e inseguridad jurídica, a saber:

1. Yo recibí el beneficio de la libertad condicional, el día 17 de nov de 2016.
2. Yo Incumplí con los compromisos, el 1 de abril de 2017

⁶ ibidem

⁷ Cubides Hernández y Sánchez Vargas Prescripción de la Sanción Penal: Derechos Fundamentales de Libertad y Dignidad humana, Universidad Libre, Colombia 2022

3. Yo **Cumplió parte de la pena privado de la libertad** desde el 18 de julio de 2011, hasta el 28 de noviembre de 2016 día en que fui puesto en libertad condicional, para un total de 5 años, 3 meses y 21 días de ejecución efectiva de la sanción penal. Durante este tiempo recibí el reconocimiento de 13 meses 15 días de descuento. Con lo que quedaron por ejecutar un total 43 meses y 15 días. Reconocidos como periodo de prueba.

4. Con ocasión **del incumplimiento** me han **revocado el subrogado** de libertad condicional y **han librado una orden de captura en mi contra**. Pues desde el 28 de nov de 2016 **se encuentra en libertad**.

Al respecto se tiene que el Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en Sentencia de la Corte suprema de Justicia 1980 -2020 del 25 de febrero de 2020, aclara que los Artículos 89 y 90 del CP sólo proceden si el ciudadano, tal y como ocurre en mi caso, se encuentra en libertad:

*“De acuerdo con lo expuesto, **las disposiciones sobre la prescripción de la pena - artículos 89 y 90 del Código Penal-**, **operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad**, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada...” Acuña Vizcaya Sentencia 1980 - 2020*

Lo cual ya desde el 2012, con sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se venía aclarando, en los siguientes términos:

*“Es así que las disposiciones sobre **la prescripción de la pena operan en el supuesto que el condenado se encuentre en libertad** y en su contra exista una sentencia condenatoria... CSJ, Expediente 59733, 2012*

Tal y como continúan afirmando las Dras. Cubides Hernández y Sánchez Vargas⁸:

***“Estas situaciones procesales no fueron abordadas por el legislador que se ocupa con detalle de cada una de las etapas del proceso penal,Esa omisión legislativa ha llevado a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, a suplirla con criterios de interpretación normativa, dogmática y jurisprudencial que conlleva a diversidad de soluciones frente a idénticas situaciones fácticas, lo que genera una gran inseguridad jurídica para los destinatarios de la sanción penal, y no son otros los derechos que se encuentran de por medio, sino el de la libertad, dignidad humana y debido proceso.** página 35⁹*

⁸ Cubides Hernández y Sánchez Vargas PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD Y DIGNIDAD HUMANA, Universidad Libre, Colombia 2022

⁹ ibidem

Esta situación afecta gravemente a los ciudadanos, ya que les deja a merced de la interpretación de los funcionarios, lo cual está en franca contravención del principio de seguridad jurídica, debido proceso y les somete a privaciones injustas de la libertad, inseguridad jurídica y alargamientos insostenibles de las prescripciones haciéndolas de facto imprescriptibles; lo cual me ha afectado poniéndome en un riesgo inminente, dado mi diagnóstico psiquiátrico¹⁰, por lo que pongo en sus manos, la siguiente discusión, de los problemas jurídicos que ya he enumerado:

Problemas Jurídicos

1. Problema jurídico No 1

¿Cuándo empezó a prescribir la sanción penal?

En mi caso, el despacho conoce la fecha del incumplimiento¹¹, siendo ésta el **1 de abril de 2017**, por lo tanto, conoce la fecha exacta en que **empezó a prescribir la sanción penal**¹², fecha en la que dejé de cumplir y no otra. Al tratarse de un hecho puntual en el tiempo, que no es continuado, NO PUEDE SER EL FIN DEL PERIODO DE PRUEBA, como erradamente lo define el Juzgado Tercero de EPMS de Bogotá y TAMPOCO PUEDE SER LA FECHA DEL AUTO QUE REVOCA EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL, como equivocadamente lo pretende el Tribunal Superior de Bogotá en la decisión objeto de esta tutela. Ambas decisiones son contradictorias entre sí, ambas agravan la condición del ciudadano condenado, ambas recargan en él la ***mora judicial*** del Estado, y ambas se constituyen en discriminatorias, por cuanto el ciudadano condenado, en este caso yo, Iván Darío Nieto Luque, tiene derecho a recibir el mismo trato que recibieron los ciudadanos en las sentencias 1980-2020 Magistrado ponente José Francisco Acuña Vizcaya y en la Sentencia 11864-2022 Magistrado Ponente Gerson Chaverra Castro, que es la jurisprudencia aplicable para el caso mío. Ya que son ellos quienes definen lo debe ocurrir con el ciudadano condenado cuando incumple los compromisos adquiridos al acceder al beneficio del subrogado, en este caso a la libertad condicional, tal y como veremos a continuación:

¹⁰ Se adjunta certificado médico de Medicina Legal, sobre el diagnóstico de IVÁN DARÍO NIETO LUQUE. Anexo 1.

¹¹ Auto Interlocutorio 388-2022, del 6 de mayo de 2022 Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento (Adjunto) otorga el beneficio de la extinción y liberación definitiva de la sanción penal, impuesta por el Juzgado 20 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el Expediente Número 2017-02807-00, por **hechos ocurridos el 1 de abril de 2017**.

¹² Sentencia STP 1980-2020 M. PONENTE JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA y Sentencia STP 11864-2022 M. Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO

Inicialmente, encontramos en el Art. 66 del Código Penal la primera respuesta a la pregunta planteada:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

Como puede verse, el Art. 66 del código Penal, determina que ante toda violación de las obligaciones o compromisos adquiridos para acceder al beneficio del subrogado, la sentencia debe ser ejecutada en **“lo que hubiere sido motivo de suspensión”**, o lo que es lo mismo **“en lo que falte por ejecutar” Art 89 CP**, obligando a la privación de la libertad y para ello ha de revocarse el subrogado al que el ciudadano haya accedido, ya que pierde ese beneficio en virtud del incumplimiento.

Sin embargo, el Art. 66 especifica que la sentencia ha de ejecutarse **inmediatamente** se haya producido el incumplimiento, pero en la realidad eso no ocurre tan fácilmente, sea porque el despacho que vigila la ejecución de la pena no se entera, o sea porque el ciudadano es aprendido en virtud de una nueva sentencia.

En el primer caso, si el Estado conoce del incumplimiento, el despacho que vigila la pena, debería estar en conocimiento de ello, a más tardar a los tres meses de este incumplimiento, por cuanto el Art. 77 del CP le obliga a corroborar el cumplimiento de la sanción penal, cada tres meses:

“Artículo 77. Control judicial de las medidas. El Juez está en la obligación de solicitar trimestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse”. Código Penal Colombiano

Pero esto normalmente tampoco ocurre, siendo lo más común que, sólo al finalizar el periodo de prueba, el despacho encargado de vigilar la pena se ocupe de verificar si los compromisos fueron cumplidos o no, lo cual de hecho debe hacer, pero no únicamente al final, sino durante todo el tiempo de la ejecución de las sanciones penales, con el fin de revocar tan rápido y pronto como sea posible, evitando moras judiciales, procediendo oportunamente a extinguir la sanción si se cumplió con los compromisos o a revocar el beneficio del subrogado, si no fue así. Esta práctica de esperar hasta el fin del periodo de prueba, en lugar de verificar cada tres meses el cumplimiento de la sanción penal, aunque juega en detrimento de los derechos del condenado y es claramente contraria al Artículo 77 CP, ha sido aceptada por la jurisprudencia en repetidas ocasiones.

Lo que **no** ha sido de recibo, es que se le cargue al ciudadano esa mora y se pretenda que el término de la prescripción empiece con la finalización del periodo de prueba, o peor aún, con el auto que revoque el subrogado, aún cuando se conoce la fecha del incumplimiento, que es la que determina el inicio de la prescripción, siendo que sólo si es un incumplimiento continuado, o del que no se conoce la fecha de ocurrencia, se podrá tomar la fecha de finalización del periodo de prueba, pero nunca así, la del auto que revoca el subrogado.

Debido a las diferentes formas de determinar el inicio del término prescriptivo, es necesario definir claramente, en qué momento se está ejecutando la sanción penal y en qué momento está prescribiendo. Al respecto, iniciaremos con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en 2012:

*La Sala de Casación Penal de la **Corte Suprema de Justicia** en sentencia de tutela de primera instancia Radicado 58629 de febrero de **2012**, indica que **“cuando el condenado esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución de penas...”** CSJ, Expediente 58629, 2012¹³.*

Con lo cual mientras el ciudadano esté cumpliendo con los compromisos adquiridos está ejecutándose la sanción penal y en consecuencia, ella no está prescribiendo. Para entrar a complementar esto, la corte Suprema de Justicia aclaró en el año 2012, en una sentencia de casación, que efectivamente durante el periodo de prueba, siempre y cuando el condenado esté cumpliendo con sus obligaciones y compromisos adquiridos, la pena se está ejecutando y no está prescribiendo, tal y como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el año 2015 tres años después, ratificó indicando nuevamente, que no corre el término prescriptivo durante el periodo de prueba impuesto una vez concedida la libertad condicional, pues:

***“... si la pena está suspendida bajo la condición del cumplimiento de unas obligaciones durante el periodo de prueba que imponga el Juez de Ejecución de Penas, no puede estar prescribiendo y viceversa, ...”** Corte Suprema de Justicia, Expediente 45746, 2015¹⁴*

En resumen, mientras el ciudadano está privado de la libertad y cuando se encuentra en periodo de prueba, siempre y cuando esté cumpliendo con los compromisos adquiridos para acceder al beneficio del subrogado, la sanción penal se está ejecutando, ya que en ambos casos la sanción penal está bajo la vigilancia del Estado. **Entonces ¿En qué momento empieza a prescribir la sanción penal?**

¹³ Citado en Cubides Hernández y Sánchez Vargas PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD Y DIGNIDAD HUMANA, Universidad Libre, Colombia 2022 Página 41

¹⁴ ibidem

La Corte Suprema de justicia, planteó en el año 2015 que el término de prescripción debería empezar con la finalización del periodo de prueba:

*“... si la pena está suspendida bajo la condición del cumplimiento de unas obligaciones durante el periodo de prueba que imponga el Juez de Ejecución de Penas, no puede estar prescribiendo y viceversa ... **que el término prescriptivo inicia su contabilización una vez ha vencido el periodo de prueba...**” CSJ, Expediente 45746, 2015¹⁵.*

No obstante, esto fue aclarado y superado posteriormente en Sentencias de los años 2016¹⁶, 2020¹⁷ y 2022¹⁸, en las que se definió con claridad que el término de la prescripción de la sanción penal empieza con el incumplimiento, a saber:

De acuerdo con el Magistrado Acuña Vizcaya en el 2020, el término prescriptivo empieza a correr con el incumplimiento de los compromisos:

***“Interrupción del término de prescripción por aplicación de los subrogados penales: sólo cuando no es posible determinar la fecha del incumplimiento que da lugar a la revocatoria del subrogado, debe contabilizarse el término desde el día de finalización del período de prueba ...”** Corte Suprema Justicia, Expediente 1170/111100, 2020. Acuña Vizcaya*

Y sólo en caso de no conocerse la fecha, entonces empieza con la finalización del periodo de prueba:

***“Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena”** CSJ, Expediente 1170/111100, 2020. Acuña Vizcaya.*

En la misma dirección y de una manera totalmente congruente, el Magistrado Chaverra Castro en sept de 2022, sostiene que efectivamente el término de la prescripción de la sanción penal empieza con la fecha del incumplimiento:

“Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el

¹⁵ Ibidem

¹⁶ José Francisco Acuña Vizcaya, magistrado ponente. 4281-2016 radicación N° 48404, (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Adjunto

¹⁷ Sentencia 1980-2020 m. ponente José Francisco Acuña Vizcaya. Adjunto

¹⁸ Sentencia 11864-2022 m. ponente Gerson Chaverra Castro. Adjunto

cual empieza a contabilizarse, **por un lapso igual**, la prescripción de la pena." Sentencia 11864-2022, 1. Sept de 2022 Chaverra Castro ¹⁹:

Y continúa aclarando que sólo en caso de que sea un incumplimiento continuado, o de no poderse determinar la fecha en que ocurrió, se debe tomar la finalización del periodo de prueba como inicio de la prescripción:

"... Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena." Sentencia 11864-2022 1. Sept de 2022 Chaverra Castro ²⁰:

Es así que en mi caso, Iván Darío Nieto Luque, no queda duda alguna sobre el **momento en que inicia la prescripción de la sanción penal**, porque se conoce claramente, y está documentado que **la fecha del incumplimiento es el 1 de abril de 2017²¹**, fecha que es conocida por el Estado desde el mismo momento en que ocurrió el incumplimiento y al no tratarse de un incumplimiento continuado, a la luz de la jurisprudencia citada y en respeto de los principios de igualdad, dignidad humana, seguridad jurídica y favorabilidad, debe respetarse que la prescripción empieza con el incumplimiento, para mi caso, eso es el 1 de abril de 2017. En consecuencia, no le asiste razón al Juzgado Tercero de EPMS de Bogotá, porque la prescripción, en este caso, no empieza con la finalización del periodo de prueba, tal y como lo propuso al resolver el derecho de petición que dio lugar a la apelación objeto de esta tutela.

A pesar de esto, el Tribunal Superior de Bogotá propone tomar la fecha del **auto que revoca el beneficio del subrogado** como inicio de la prescripción, error que no es de poca monta, no sólo porque ya quedó demostrado que la prescripción empieza con el incumplimiento, sino porque, ya desde 2020, la Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia aclaró que tal posición no sólo es errada, sino que no es aceptable:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación ... dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se

¹⁹ EL Magistrado cita Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

²⁰ EL Magistrado cita Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

²¹ Auto Interlocutorio 388-2022, del 6 de mayo de 2022 Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento (Adjunto) otorga el beneficio de la extinción y liberación definitiva de la sanción penal, impuesta por el Juzgado 20 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el Expediente Número 2017-02807-00, por **hechos ocurridos el 1 de abril de 2017**.

imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial... El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, **siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria...** “Sentencia 1980 de 2020 Acuña Vizcaya

Por tanto, tomar la fecha del auto que revoca el subrogado, no es aceptable, no solo porque la prescripción empieza con el incumplimiento, sino porque tomar la fecha del auto que revoca el subrogado, supone que el ciudadano deba cargar con las consecuencias de una mora judicial de la cual no es responsable:

“...dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio... Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial” Sentencia 691435 Acuña Vizcaya 25.02. 20

Así concluye el Magistrado Acuña Vizcaya que la fecha del auto que declaró la revocatoria, no había sido tomada en ningún momento como fecha de inicio del término de prescripción, lo cual a todas luces habría sido improcedente, como lo es tomar esa fecha en mi caso específico:

“observa la Sala que **las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal...**, **con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparatoria impuesta.** Sentencia 691435, 25. 02. 2020 magistrado Acuña Vizcaya

Así mismo lo aclara el Magistrado Acuña Vizcaya, despejando toda duda, que, EL AUTO QUE REVOCA EL SUBROGADO NO DETERMINA EL INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN, como si lo hacen la fecha del incumplimiento y la finalización del periodo de prueba, si y solo si esta no se conoce o se trata de un incumplimiento continuado:

“La Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sede de tutela, consideró que entre tanto el condenado se someta a la autoridad, y se compromete a cumplir unas obligaciones, el término de la prescripción se encuentra suspendido, por manera que no puede contabilizarse ... a partir de la ejecutoria de la decisión que revocó el subrogado, pues, ello, resultaba desfavorable al penado, que no debe cargar las consecuencias negativas de la eventual mora estatal al revocar el subrogado.” Sentencia 691435 Acuña Vizcaya 25.02 20 .46

Consecuentemente con este desarrollo entra el Magistrado Chaverra Castro el 1 sept de 2022, a corroborar esta tesis y aclara nuevamente, que sólo la fecha del incumplimiento determina el momento en que el Estado debe exigir la ejecución de la pena, y de nuevo, solamente de ser continuado o de no conocerse esa fecha, deberá tomarse la finalización del periodo de prueba:

“...lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria, Sentencia Chaverra Castro 2022, Sentencia y Sentencia 691435, Acuña Vizcaya 2020.

Aunado a ello, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en 2020, que el término prescriptivo con respecto a los sustitutos penales se cuenta desde el momento en que ocurrió el incumplimiento, no desde el auto que revoca el subrogado o sustituto penal:

“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo...!” Sentencia 691435 Acuña Vizcaya 25.02 20

Es decir, la idea según la cual el término de prescripción debe empezar a correr a partir del auto que revoca el subrogado es una interpretación errónea del Tribunal Superior de Bogotá, basada en una sentencia del año 2013, que ha sido mal interpretada, ya que los Magistrados Acuña Vizcaya y Chaverra Castro, posteriormente (2020 y 2022), aclararon que se ha tratado de un equívoco patente, por cuanto la fecha que se tomó no fue la del auto de la revocatoria del subrogado:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha

a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria... Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena... Sentencia Chaverra Castro 2022, Sentencia Acuña Vizcaya 2020.

Lo anterior es absolutamente claro pero muy a pesar de esto, y en perjuicio de mi caso, el Tribunal superior de Bogotá afirma que el término de prescripción de la sanción penal debe iniciar en la fecha en que se revocó el beneficio del subrogado, interpretación claramente errónea y que se basa en una Sentencia²², que como ya vimos, ha sido superada en al menos, dos ocasiones, por los Magistrados Acuña Vizcaya y Chaverra Castro.

Por ser tan importante para mi situación, vuelvo a resaltar que el término de la prescripción de la sanción penal no puede contarse a partir de la revocatoria del subrogado al que accedió el ciudadano condenado:

“...el término de la prescripción se encuentra suspendido... no puede contabilizarse ...a partir de la ejecutoria de la decisión que revocó el subrogado, pues, ello, resultaba desfavorable al penado, que no debe cargar las consecuencias negativas de la eventual mora estatal al revocar el subrogado.” Sentencia 691435 Acuña Vizcaya 25.02 20.

Como se ve, el Magistrado Acuña Vizcaya pone punto final a la discusión y aclara, además, que tomar el auto que revoca el beneficio del subrogado, no sólo **no** procede, tal y como se ha demostrado en precedencia, sino porque el hacerlo resulta desfavorable contra el condenado y aun peor, porque tal posición cargaría al condenado la responsabilidad de una mora que solo le compete al Estado.

Esto implica para mi caso, que el término de la prescripción definitivamente empieza con la fecha del incumplimiento, esto es 1 de abril de 2017.

Aclarado este punto, se presenta el siguiente problema jurídico:

²² CSJ, Expediente 66429, **2013**: Refirió que cuando el penado se somete a las obligaciones estatales la prescripción se interrumpe automáticamente, ... Resuelve el caso indicando que el momento en el cual debía iniciar la contabilización de la prescripción de la pena lo era la ejecutoria del auto que “revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

2. Problema jurídico No 2

¿En cuánto tiempo prescribe la sanción penal?

La respuesta es clara: En el tiempo que faltare para cumplir completamente con la sanción penal impuesta; ya que aparece diáfana en los Artículos 66 y 89 del Código Penal. Así, en mi caso, el incumplimiento que da origen al término de prescripción de la sanción penal, ocurrió el día 1 de abril de 2017, dado que si no hubiera incumplido, la sanción penal se habría ejecutado y habría sido ejecutada hasta el final del período de prueba, pero frente al incumplimiento la sanción penal empieza a prescribir con la fecha del mismo, tal y como en lo precedente quedó demostrado, razón por la cual, con el incumplimiento empieza a correr el término de la prescripción, ya que con el incumplimiento deja de ejecutarse la sentencia, tanto que ese tiempo no cuenta como tiempo cumplido, y mientras no se ejecute, prescribe y viceversa.

Dado que el incumplimiento determina el comienzo de la prescripción, deberá exigirse el cumplimiento de la sanción penal por el tiempo que faltare por ejecutar al momento de recibir el beneficio del subrogado de libertad condicional, según lo anotado en los Artículos 66 y 89 del CP. Nótese que el tiempo que mi gocé del beneficio de libertad condicional no es tenido en cuenta para la contabilización de la prescripción, por cuanto al momento de incumplir, el tiempo vuelve a empezar en lo que fue sujeto de suspensión al recibir el subrogado, en mi caso, **43 meses y 15 días determinados como periodo de prueba**, o lo que es lo mismo, 3 años 7 meses con 15 días. **Es decir, a partir del 1 de abril de 2017, más 3 años, 7 meses y 15 días, la sanción penal prescribió el 16 de nov de 2020.** A hoy 15 de mayo de 2023 lleva 2 años y seis meses prescrita, tal y como lo exigen los Artículos 66 y 89 del CP:

*” Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. **Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión ...**” CP*

*“Artículo 89. **Término de prescripción de la sanción penal**
La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. ...**” CP*

Estos dos Artículos dejan claro cuánto tiempo debe transcurrir para que se determine la prescripción de la sanción penal y es exactamente el tiempo que falte por ser ejecutado al momento de recibir el beneficio de la libertad condicional, pues ambos artículos parten del hecho de que el ciudadano se encuentra en libertad e incumplió con los compromisos que adquirió para acceder al subrogado, en este caso, de libertad condicional y si se tiene que

mientras la sanción penal se esta ejecutando, esta no está prescribiendo y mientras prescribe no se ejecuta, entonces tenemos que con el incumplimiento la sanción penal empieza a prescribir por el tiempo que faltare o fuere motivo de suspensión, por lo tanto, no debería haber duda o problema alguno, ya que los dos artículos son lo suficientemente claros.

Es importante resaltar que el 6 de julio de 2021, con el Artículo 9 de la Ley 2098 del mismo año²³, fue modificado el Artículo 89 de la Ley 599, **con una oración que establece que la prescripción se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual le fue incluida una oración:**

“pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia” Art 89. CP.

Lo cual no existía en el Código, hasta la fecha de modificación, como ya se dijo, hasta el 6 de julio de 2021, tal y como se observa en la siguiente comparación:

ARTÍCULO 89. Reformado por la ley 2098 de 2021:

“Término de Prescripción de la Sanción Penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”²⁴

Artículo 89. Original, antes de la Ley 2098 de 2021:

“Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años”.
CP antes del 6 de julio de 2021

Como salta a la vista, la modificación del Artículo 89, que hace la Ley 2098 del 2021, definitivamente erradica la discusión, sobre el término de la prescripción de la sanción penal. Ya que este Artículo, efectivamente, con anterioridad a esta modificación, incluía un categórico, según el cual la sanción penal debería prescribir en un mínimo de 5 años, si el tiempo que faltare por ejecutar fuera inferior a 5 años, o por el tiempo que le faltare si fuera superior, pero el 6 de julio de 2021 este artículo fue modificado, erradicando la duda, ya que en una sola frase, sin siquiera una coma que permita interpretaciones variadas, aclaró que la sanción penal:

²³Ley 2081 del 6 de julio de 2021, en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=166286>

²⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr002.html#89

“..prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia” Art 89 CP
Modificado por la Ley 2098 de 2021

A pesar de ello, el error sigue siendo latente, y tanto los juzgados de ejecución y vigilancia, como el Tribunal Superior de Bogotá incurren en él, pretendiendo aún después de esta modificación del Código, que las prescripciones de la sanción penal no se cuentan a partir de la ejecutoria de la Sentencia y tampoco por el tiempo que faltare por ejecutar, sino por al menos 5 años, lo cual a la fecha es válido **únicamente** para la prescripción de la acción penal **pero no así** para la prescripción de la sanción penal, veamos:

“ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, **pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este Artículo**”*
.CP

Entonces les asistiría la razón si se tratara de la prescripción de la acción penal y no de la sanción penal, ya que, para la prescripción de la acción penal, efectivamente si existe el categórico imperativo de no ser inferior a 5 años, como se ve en la cita precedente. Lo cual ya NO ocurre para la prescripción de la sanción penal. Pero no sólo hay un error con estos dos Artículos, sino también al DESCONOCER que esos 5 años se deben contar a partir de La EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, como lo exige el Art 89 del CP Actualizado.

Si bien, para el momento de mi incumplimiento, la norma modificada no era la vigente, ya que fue modificada el 6 de julio de 2021, es decir que el Art 89 del CP exigía un tiempo no inferior a 5 años, independiente de la ejecutoria de la sentencia respectiva, resulta, incluso casi innecesario aclarar que, **en virtud del principio de favorabilidad**²⁵, se debe aplicar la norma más benéfica para el ciudadano condenado.

Así las cosas, sin lugar a dudas, se debe aplicar el Artículo 9 de la Ley 2098 DE 2021, esto es se debe contar un mínimo de cinco años desde la ejecutoria de la Sentencia respectiva, haciendo los cálculos de la siguiente manera:

²⁵ Este principio pro reo (favorabilidad), protege al ciudadano que está siendo investigado por el órgano de persecución penal y que por ende es sujeto del derecho penal y dicha protección, a la luz de este principio, se orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, evento en el cual se debe optar por la ley menos grave a los intereses del individuo” Así mismo Art 29 Constitución nacional.

Fecha del Incumplimiento:	1 de abril de 2017. (Sentencias 2016, 2020 y 2022 ²⁶)
Tiempo que faltare por ejecutar:	3 años, 7 meses y 15 días (Definido por el periodo de prueba ²⁷ Art. 66 y 64 del CP)
Ejecutoria de la sentencia:	18 de octubre de 2011. (Art. 89 CP. Actualizado)
Prescripción de la sanción penal:	Fecha del incumplimiento, más el tiempo que faltare por ejecutar. (Art. 66 y 89 CP actualizado).
Fecha de la prescripción definitiva:	Se contabiliza desde el 1 de abril de 2017 más 43 meses y 15 días, o lo que es lo mismo 3 años, 7 meses y 15 días:

1 de abril de 2017 más 3 años, 7 meses y 15 días: = 16 de Nov de 2020

El **16 de nov de 2020 es la fecha en que prescribió la sanción penal** de mi caso, ya que respeta la jurisprudencia y la Ley vigente, a saber:

- 1) Que la prescripción se cuente a partir del incumplimiento, esto es 1 de abril de 2017,
- 2) Que esta prescripción no sea inferior a 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, también se cumple porque desde el 18 de oct de 2011 hasta el 16 de nov de 2020 pasaron exactamente 9 años y 28 días y
- 3) Que el ciudadano condenado se encuentre en libertad, desde el momento del incumplimiento hasta la finalización del término de prescripción, tal y como ocurre aquí, ya que, a la fecha me encuentro en libertad desde nov de 2016.

Nota: Nótese que, el tiempo que se toma es el que faltare por ejecutar al momento de recibir el beneficio del subrogado de la libertad condicional y que de **ningún** modo se está teniendo en cuenta el tiempo en que gocé de este beneficio, sino única y exclusivamente el tiempo que me falta por ejecutar.

Ahora bien, resulta que la prescripción el 16 de nov de 2020, trae consigo una consecuencia aún más importante, y es que el Juzgado 3 de EPMS de Bogotá **solamente** podía revocar el beneficio del subrogado si la sanción penal no estaba prescrita, siendo esta la única limitante temporal para revocar el subrogado:

"Y es que frente a *la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute*

²⁶STP11864-2022 M. Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO, Sentencia 691435 Acuña Vizcaya 25.02 2020 y 4281-2016

²⁷ En el inciso 7º del artículo 64 del CP establece que "**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba...**"

de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sucedido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo” Sentencia, 1980, Magistrado Acuña Vizcaya 2020

Tal y como se lee, en la Sentencia en cita, la revocatoria del subrogado puede ser declarada por el juzgado que vigila la pena, **SOLO** en el caso de que:

“...no haya sucedido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo” Sentencia, 1980, Magistrado Acuña Vizcaya 2020

Esto es, de vital importancia, ya que el juzgado que vigila el cumplimiento de la sanción penal que me fue impuesta revocó **el beneficio del subrogado** el 26 de agosto de 2021, es decir **9 meses y 10 días después de haber prescrito la sanción penal, por lo tanto, no le estaba permitido revocar el subrogado**. Máxime cuando a 26 de agosto de 2021, la Ley que modificó el Artículo 89 del CP, se encontraba en vigencia desde hacia 1 mes y 20 días, pues entró en vigencia con su promulgación y derogó todo aquello que le fuera contrario:

“ARTÍCULO 28 VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.” Ley 2098 de 6 de julio de 2021.

Y si todo esto fuera poco, no se tiene solamente la modificación de la norma, en este caso el Art. 89 del CP, y la jurisprudencia en estudio, sino también se tiene **la doctrina**, que entra a aclarar, la razón por la cual definitivamente debe aplicarse el tiempo que faltare por ejecutarse, si este contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, no es menor a 5 años:

EL reconocido jurista Dr. Emiro Sandoval Huertas²⁸, se ocupa del problema en discusión y concluye que en cuanto a la aplicación de la prescripción de la sanción penal, resulta diáfano que la persona se encuentra en libertad, INDEPENDIENTEMENTE de si ha estado privada o no de la libertad, porque si lo estuvo DEBE contar a su favor y no en su contra, ya que esa persona ha resarcido el daño y pagado su sentencia aun en parte, y no puede constituirse esto en un elemento en su contra, por cuanto resultaría más rentable para el condenado NUNCA presentarse, NUNCA perder su libertad, que haberse sometido a la sanción a él impuesta. Es por esto, que los diferentes periodos temporales, de privación, descuento y/o prisión intramural se SUBSUMEN:

²⁸ La prescripción de la pena en el nuevo código penal colombiano, Emiro Sandoval Huertas. Pág. 645. Derecho Penal y Criminología No 19-1983. Bogotá, Colombia: Instituto de Ciencias Penales y Criminología.

*“el concepto de prescripción de la pena es antagónico al de su ejecución, lo cual implica que **recíprocamente se subsumen, Concretamente, mientras la pena se ejecuta no está prescribiendo y mientras prescribe no se está ejecutando...** **Del antagonismo mencionado y de su mecánica, derivase, por ende, que cuando se ha satisfecho parte de la pena, el término para su prescripción resulta reducido proporcionalmente, ya que su ejecución parcial ha subsumido en la misma cantidad el lapso prescriptivo**”²⁹.*

Es por esta razón que el tiempo exigible para la ejecución total de la sanción penal es el que faltare por cumplir, ya que la ejecución de la sanción penal se da precisamente en virtud de la privación de la libertad, o de la vigilancia de la misma durante el goce de los beneficios otorgados por los subrogados, siempre y cuando el condenado esté cumpliendo con los compromisos adquiridos para el periodo de prueba, periodo que deberá ser igual al tiempo que faltare por ejecutar, ya que el término de ejecución se subsume con el de la prescripción, reduciendo este último de manera proporcional con el término de la ejecución:

“...cuando se ha satisfecho parte de la pena, el término para su prescripción resulta reducido proporcionalmente, ya que su ejecución parcial ha subsumido en la misma cantidad el lapso prescriptivo”³⁰.

Con lo que queda claro, que el termino de prescripción si puede ser y debe ser **contabilizado a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**, tal y como lo obliga el Art 89 del CP desde su modificación el 6 de julio de 2021³¹:

ARTÍCULO 89. Reformado por la ley 2098 de 2021:

***“Término de Prescripción de la Sanción Penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*”³²**

El Dr. Sandoval Huertas agrega que el tiempo de prescripción para una fracción de la pena, esto es para la fracción que se dejó de ejecutar, es exactamente el tiempo que falte por cumplir y no otro:

*“Tratándose, entonces, de penas cuantificables cronológicamente, como las privativas de libertad, resulta fácil señalar cuál sería, conforme a nuestra actual ley penal, **el término de***

²⁹ Ibidem

³⁰ Ibidem

³¹ LEY 2098 DE 2021, (Julio 6), por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el código penal (ley 599 de 2000), el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), el código penitenciario carcelario (ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, ley Gilma Jiménez.

³² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr002.html#89

prescripción para una fracción de la pena: exactamente el mismo que reste para la completa ejecución de la totalidad impuesta... Sandoval Huertas.³³

Por lo que le asiste razón al legislador, en tanto que la sanción penal prescribe en un tiempo igual al que faltare por ejecutar; el cual contado a partir de la ejecutoria de la sentencia correspondiente no puede ser inferior a 5 años.

De este ejercicio resulta de vital importancia, que el tiempo ejecutado y el tiempo que faltare por cumplir, **se subsumen**, tal y como explica el Dr. Sandoval Huertas, de tal manera que, antes de la modificación del Art 89 del CP, sólo cuando el tiempo que faltare por cumplir fuera **mayor a 5 años**, se tomaba el tiempo de privación efectiva de la libertad y el tiempo reconocido como descuento efectivo como complementarios para determinar el tiempo que faltare por ejecutar, que es el mismo tiempo necesario para la prescripción, como lo explica el Magistrado Bustos en la sentencia 39298 de 2012:

*“En primer término, se advierte que de la inspección judicial se dejaron de precisar **aspectos tan importantes para la valoración del asunto, como el tiempo que ..ha descontado de su pena de prisión, tanto de privación efectiva de la libertad como de redención... sólo le faltaban 60 para completar la totalidad de la pena privativa de la libertad, motivo por el cual el período de prueba sólo podía ser de tal duración**, y así se le impuso en dicha providencia; de acuerdo con lo indicado por el inciso final del artículo 64 del Código Penal vigente en la época en que se concedió el subrogado³⁴”.*

Pero imponer la obligación de extender el tiempo que faltare por cumplir hasta los 5 años, resultaba discriminatorio para una persona a quien le restaban menos de 5 años de pena por cumplir, es decir que probablemente tuvo una sanción penal inferior a quien le faltaba más tiempo por ejecutar; ya que se le castigaba, imponiéndosele un alargamiento de la sanción penal para que el tiempo que le faltare por cumplir fuera igual a 5 años, en total detrimento de los derechos a la igualdad, la libertad y el debido proceso del condenado con menor pena, con lo que la modificación del Art. 89 CP Entra a subsanar esta discriminación y pone los términos en el lugar en que deben estar: Obligando a que la prescripción de la sanción penal nunca sea inferior a 5 años contados desde la ejecutoria del sentencia. Por supuesto, siempre y cuando la persona se encuentre en libertad.

En conclusión, tal y como salta a la vista, la sanción penal prescribe en el tiempo que faltare por ejecutar y NUNCA podrá ser inferior a 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva. Se tiene que para mi caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de oct de 2011, más el tiempo que faltó por ejecutar de **43 meses y 15 días, contados a partir del incumplimiento**

³³ La prescripción de la pena en el nuevo código penal colombiano, Emiro Sandoval Huertas. Pág. 645 Derecho Penal y Criminología No 19-1983. Bogotá, Colombia: Instituto de Ciencias Penales y Criminología.

³⁴ Art. 64 C.P. “El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

el 1 de abril de 2017, implican que la sanción penal prescribió el 16 de nov de 2020, esto es prescribió en 9 años con 28 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, tiempo claramente superior a los 5 años.

A pesar de ello, tanto el juzgado encargado de vigilar el cumplimiento de la sanción penal, como el Tribunal Superior de Bogotá al resolver la apelación en discusión, han tomado el tiempo de prescripción como de 5 años, alegando que al ser el tiempo que faltare por ejecutar menor a 5 años, el tiempo de la prescripción deberá ser de 5 años y no menos. Frente a esta posición, que definitivamente no es correcta, se tiene que:

En mi caso la **prescripción con el mínimo de 5 años**, contados partir del incumplimiento el 1 de abril de 2017, más 5 años, se concluye que **la sanción penal prescribió el 1 de abril de 2022**. En ambos casos, es decir pasando indebidamente por alto la modificación del Art 89 del CP en el 2021 y tomando los 5 años como el tiempo mínimo para la prescripción de la sanción penal, se tiene **que a 15 de mayo de 2023** la sanción penal que me fue impuesta, está absolutamente prescrita:

- 1. En el tiempo que faltare por ejecutar:** Prescribió el 16 de nov de 2020, es decir 43 meses y 15 días contados a partir del incumplimiento el 1 de abril de 2017.
- 2. En 5 años como término mínimo** de prescripción de la sanción penal: Prescribió el 1 de abril de 2022. Es decir, prescribió en 5 años contados a partir del incumplimiento el 1 de abril de 2017.

Con absoluta claridad puede ser determinado el inicio de la prescripción de la sanción penal y su finalización, en ambos casos inicia con el incumplimiento, es decir el 1 de abril de 2017³⁵, y en el primer caso, es decir en el tiempo que le faltare por cumplir prescribió el 17 de nov de 2020 y en el segundo caso, es decir con los 5 años de prescripción previos a la modificación del artículo 89, prescribió el 1 de abril de 2022.

En el primer caso han pasado 9 años con 28 días, y en el segundo 11 años, 5 meses y 20 días desde la ejecutoria de la Sentencia. En mi caso, tenemos que el término de prescripción se aplica precisamente porque estoy en libertad, e incumplí con los compromisos adquiridos para acceder al subrogado, de lo contrario se abría ejecutando la sentencia en su totalidad.

Nótese que el tiempo en que gocé de la libertad condicional no se ha tomado para calcular la prescripción, pues de acuerdo con el art 64 CP tomar este tiempo, no hace parte de la contabilización. Eso es entre nov de 2016 y abril de 2017, tiempo en que estuve en libertad condicional antes del incumplimiento.

³⁵ Auto Interlocutorio 388-2022, del 6 de mayo de 2022 Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento (Adjunto) otorga el beneficio de la extinción y liberación definitiva de la sanción penal, impuesta por el Juzgado 20 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el Expediente Número 2017-02807-00, por **hechos ocurridos el 1 de abril de 2017**.

3. Problema jurídico No 3

¿se ha interrumpido el término de prescripción de la sanción penal?

En mi caso, tenemos que el termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad NO SE HA INTERRUMPIDO, dado que NINGUNA de las condiciones, que para ello determinó el código, se han dado, a saber: Desde el momento en que incumplió, NO ha sido privado de la libertad y no ha sido puesto a disposición de una autoridad competente para que dé cumplimiento a lo que le faltaba por cumplir:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”³⁶

Situación ratificada mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que apoya el hecho, según el cual el término de prescripción, SOLO se interrumpirá cuando el condenado sea privado de la libertad o cuando sea puesto a disposición de la autoridad para dar cumplimiento a la misma, por el término que, al momento de recibir el beneficio del subrogado, le faltare por ejecutar:

Es así que las disposiciones sobre la prescripción de la pena operan en el supuesto que el condenado se encuentre en libertad y en su contra exista una sentencia condenatoria, supuesto en el que comienza a transcurrir el término de prescripción, que se interrumpiría cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma” Corte Suprema Justicia Expediente 59733

Como se ve, sólo cuando el ciudadano es detenido, es decir pierde su libertad, o cuando el ciudadano es puesto a disposición del despacho responsable de vigilar la sanción penal para que dé cumplimiento a la pena, se interrumpe la prescripción, y es lógico, porque si la pena no se está ejecutando, está prescribiendo, y si está en libertad, habiendo **incumplido** con los compromisos, claramente está prescribiendo desde el momento del incumplimiento.

En mi caso NO se interrumpió el término de la prescripción, por cuanto desde el momento del incumplimiento, a la fecha, no he sido privado de la libertad, ni puesto a disposición del despacho de ejecución de penas y medidas de seguridad responsable de vigilar la ejecución de la pena, tal y como lo ordena el Artículo 90 del CP para que se interrumpa dicho término, porque resulta evidente, que de haber sido aprehendido debí haber ejecutado la sentencia en lo que faltare por cumplir y mientras yo esté en libertad DESPUÉS DE INCUMPLIR LOS COMPROMISOS

³⁶ Código Penal Colombiano

adquiridos para acceder al beneficio del subrogado, la sanción penal ya no se está ejecutando, y si no se está ejecutando, entonces está prescribiendo y si no fui aprehendido, siguió corriendo el tiempo de la prescripción, pues este sólo corre mientras el condenado se encuentre en libertad después de haber incumplido, y no lo hace indefinidamente, porque las sanciones imprescriptibles están prohibidas en Colombia, por lo que corrió por el tiempo que faltare por ejecutar, y por un mínimo de 5 años, a partir de ejecutoriada la correspondiente sentencia.

Así queda claro, que una vez inicia el término de la prescripción con el incumplimiento, este se extiende durante el tiempo que faltare para cumplir con la totalidad de la sanción penal, o en 5 años, según algunas interpretaciones erradas y desactualizadas del Art. 89 C.P. Condiciones que en mi caso ya se cumplieron: La una prescribió el 17 de nov de 2020, es decir el tiempo que faltare por ejecutar y la segunda, los cinco años, se cumplieron el 1 de abril de 2022, ambas DESDE el 1 de abril de 2017. Sin que el termino de la prescripción se viera interrumpido, toda vez que me encuentro en libertad desde el 28 de nov de 2016, fecha en la cual recibí el beneficio del subrogado de libertad condicional otorgado el 17 de nov de 2016. Situación ya abordada por la Corte Suprema de Justicia, en el 2012:

“Es así que las disposiciones sobre la prescripción de la pena operan en el supuesto que el condenado se encuentre en libertad y en su contra exista una sentencia condenatoria.” CSJ, Expediente 59733, 2012.

Entonces, en mi caso, se dan todos y cada uno de los elementos aquí estudiados en los tres problemas jurídicos que se han abordado, esto es :**1) Yo me encuentro en libertad, 2) y en mi contra existe una sentencia condenatoria, 3) Yo recibí el beneficio del subrogado de libertad condicional, por lo que la prescripción en mi caso empieza a correr con el incumplimiento de cualquiera de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso para el periodo de prueba que me fuera reconocido, dicho incumplimiento no es continuado y la fecha del incumplimiento está perfectamente documentada³⁷, por lo que no es dado tomar la fecha de finalización de periodo de prueba y tampoco la fecha del auto que revocó el subrogado, como ya se demostró en precedencia, como las fechas para iniciar el término de la prescripción, ésta por tanto, solo puede ser el 1 de abril de 2017, fecha del incumplimiento.**

Aunado a esto, se tiene que, el término de la prescripción NO SE HA INTERRUMPIDO, por lo que contada a partir del incumplimiento, la prescripción se da en 43 meses y 15 días o en su defecto, en 5 años, con esto último no estoy de acuerdo, por lo que ya fue discutido y demostrado que esta posición es errada. Aún así, sin contar el tiempo que yo estuve gozando del subrogado de

³⁷ Auto Interlocutorio 388-2022, del 6 de mayo de 2022 Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento (Adjunto) otorga el beneficio de la extinción y liberación definitiva de la sanción penal, impuesta por el Juzgado 20 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el Expediente Número 2017-02807-00, por hechos ocurridos el 1 de abril de 2017.

libertad condicional, se tiene que la sanción penal está prescrita, y que prescribió el 17 de nov de 2020, es decir en el tiempo que me faltaba por ejecutar, y en el caso de los cinco años erróneamente tomados como el mínimo, se cumplieron el 1 de abril de 2022, tal y como lo afirma el Tribunal en el Auto objeto de la presente Tutela, ya que las causales de la interrupción establecidas en el Art 90 del CP no se han dado, por cuanto, a hoy 15 de mayo de 2023 yo me encuentro en libertad:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”³⁸

Si a todo lo anterior se suma, que se deben aplicar los principios de favorabilidad, dignidad humana, no discriminación, y se debe garantizar que no habrá penas, ni procesos imprescriptibles, se tiene con todo lo expuesto, documentado y demostrado, que en mi caso la sanción penal que me fue impuesta ya prescribió y que han sido desconocidos principios que son pilares del Estado Social de Derecho y Derechos Fundamentales que lo sostienen. A saber:

Principios vulnerados

1. Principio de seguridad jurídica

Uno de los principales pilares de la democracia y de los estados sociales de derecho lo constituye el concepto de seguridad jurídica, el cual se ve abruptamente violentado cuando el ciudadano se ve sometido a una situación de total inseguridad como veremos a continuación:

„Seguridad Jurídica: Viene a ser en nuestro caso de estudio, como fundamento de la prescripción... Este principio se constituye como el concepto y fin más amplio de la justicia (Yuseff, 2018), porque la finalidad en nuestro caso es el cese expectante inmediato de una situación por lo obligado de la finalización del proceso o la ejecución de su resultado”³⁹.

Lamentablemente al día de hoy yo me encuentro, precisamente en esa situación expectante que el Estado social de derecho debe evitar y erradicar, porque con ello se ve comprometido un conjunto de principios y valores como el de la libertad, la dignidad individual y la dignidad humana, pilares Del Estado social de derecho:

³⁸ Código Penal Colombiano

³⁹ FERNANDO VELASQUEZ, Manual de Derecho- Penal General, Tercera Edición, Ed. Temis, 2002. págs. 253 y ss.

*“Pedreira-González (2004), también menciona el Estado democrático de derecho, donde se entran a reconocer núcleos de valores como **libertad, dignidad individual, seguridad jurídica**, y por ende no admite amenazas del Estado sobre la persona objeto de condena, **impidiendo la prolongación indefinida de su libertad, protegiendo así el valor de dignidad humana**, que a su vez representa un derecho fundamental ... 2004⁴⁰*

2. Principio de favorabilidad

Está contenido en el Art. 29 de la Constitución Nacional:

“... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”

A lo cual categóricamente se suma la doctrina:

*“Es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal”⁴¹ . **“Este principio pro reo (favorabilidad), protege al ciudadano que está siendo investigado por el órgano de persecución penal y que por ende es sujeto del derecho penal y dicha protección, a la luz de este principio, se orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, evento en el cual se debe optar por la ley menos grave a los intereses del individuo”⁴²***

3. Penas imprescriptibles

La Constitución política de Colombia en su artículo 28 se ocupa de esta situación:

“Artículo 28. Toda persona es libre...En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles...”

Y la Corte Constitucional en el mismo sentido:

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ FERNANDO VELÁSQUEZ, Manual de Derecho- Penal General, Tercera Edición, Ed. Temis, 2002. págs. 253 y ss.

⁴² “El principio de favorabilidad en la jurisprudencia colombiana”, MARIA PAULINA GÓMEZ PÉREZ, UNIVERSIDAD EAFIT , 2012

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-416, 2002 cita que:

*“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido claramente que **la persona que está vinculada a un procedimiento penal no puede estarlo indefinidamente, ni al procedimiento, ni a la sanción**”*

Contrariamente a esto, cada vez que yo he acudido al Estado en sus diferentes formas, para solicitar que me sea extinguida la sanción penal, me he encontrado con diferentes posiciones contradictorias entre sí, que lo único que han generado es un ámbito de duda, de inseguridad, toda vez que se hacen interpretaciones diferentes, de acuerdo a cada uno de los funcionarios que las lea, o las resuelva y con ello establecen límites distintos y contradictorios entre sí, exponiéndome a un procedimiento penal indefinidamente, sin ninguna claridad:

*“... se habla a su vez del plazo razonable (Corte Interamericana de los Derechos Humano [CIDH], Sentencia de 1994), **interpretándose que la persona que está vinculada a un procedimiento penal no puede indefinidamente estar atado a éste, ni a la sanción.** Sentencia C-416, 2002*

Pero aunado la anterior, también tenemos que la Constitución nacional, claramente ha establecido en su Artículo 28 que no puede haber penas imprescriptibles; esto no solamente se logra estando ante una sentencia legítimamente lograda, sino estableciendo límites para que esta se extinga, ya sea por el fenómeno de la prescripción o porque ha sido ejecutada en su totalidad:

“Constitución Política de Colombia Artículo 28.

Toda persona es libre. ...

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

Dado el valor máximo de la premisa consagrado en el artículo 28, ha de darse cumplimiento no sólo al Art 89 con su modificación del 6 de julio de 2021, sino a la jurisprudencia y doctrina aquí citadas y a toda aquellas que en concordancia me sean favorables.

4. Dignidad humana

Debido a todo lo anterior la prescripción de la sanción penal, otorga un reconocimiento de la **dignidad de las personas**, estableciendo límites temporales que delimitan el poder del Estado sobre el ciudadano:

*“Binder aporta elementos que mejoran el **entendimiento de la prescripción** ya que lo deja en un plano superior a la legalidad penal, **ubicándolo en uno constitucional** que otorga mayores posibilidades de reconocimiento a la dignidad de las personas, donde se*

interpretan además **los límites temporales como garantías constitucionales que a su vez limitan el poder del Estado** (Binder, p 279).⁴³

Límites que garantizarán el establecimiento de un Estado Social de Derecho, democrático, con límites establecidos para el ejercicio del poder, que empiezan por el reconocimiento de la dignidad humana de todas las personas, por el hecho de serlo:

“Dignidad Humana. Este **concepto vinculado a la prescripción penal,** lo expone Binder ...junto con **“los límites temporales del poder punitivo del Estado...** que se constituyen como un **marco protector de la dignidad humana,** enfrentando los usos arbitrarios del poder” (Binder, 1990 b p. 279)⁴⁴.

Análisis qué nos lleva a entender cómo las malas interpretaciones, las interpretaciones contradictorias, las diferentes imprecisiones y las diferentes decisiones de los funcionarios, frente a casos similares, si no iguales, atentan contra la dignidad de las personas y confrontan al Estado con su incapacidad de garantizar la seguridad jurídica y el respeto por la dignidad humana, que lo sostienen como Pilar democrático:

“Pedreira-González (2004), también menciona el **Estado democrático de derecho,** donde se entran a reconocer núcleos de valores como libertad, dignidad individual, seguridad jurídica, y por ende **no admite amenazas del Estado sobre la persona objeto de condena, impidiendo la prolongación indefinida de su libertad, protegiendo así el valor de dignidad humana,** que a su vez representa un derecho fundamental” (Pedreira, 2004).

Sin ir muy lejos en la sentencia C 240 de 1994 se aborda el estudio juicioso del concepto de la prescripción con sustento en la máxima constitucional, según la cual no existirán penas imprescriptibles, resaltando el carácter universal de la premisa indicando que se cumple independientemente de la naturaleza de la misma:

“Sentencia C-240 de 1994, explica lo pertinente al instituto prescriptivo, señalando que: En la prescripción, ... Según el orden constitucional, **no existen penas imprescriptibles.** En otras palabras, según las normas constitucionales vigentes, **no existe sanción cualquiera que sea su naturaleza** (penal, disciplinaria, falta, policial, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), **que no prescriba**”.

Y continúa especificando que, la prescripción de la acción penal constituye una garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano a que se le defina la situación jurídica, sin que quede sujeto a una imputación por un tiempo indefinido, o por el resto de su vida:

⁴³ BINDER, Alberto. (1990). Prescripción de la acción penal: el indescifrable enigma de la Secuela del juicio. En: Doctrina penal.

⁴⁴ Ibidem

*“**La prescripción de la acción penal** tiene una doble connotación. La primera es a favor del procesado y **consiste en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica**, pues **éste no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra**; la segunda en tanto y en cuanto se trata para el Estado de una sanción frente a su inactividad” Sentencia C-240 de 1994*

En este orden de ideas, es claro que el mantener a una persona en un estado de inseguridad atenta contra su dignidad y vulnera los principios que el Estado social de Derecho debe defender para mantener la democracia.

5. La igualdad

El Artículo 7 del Código Penal, establece que la ley se aplicará a todas las personas por igual:

*“**Artículo 7° del CP. Igualdad. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella.** El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.” CP*

Derechos fundamentales vulnerados

Los siguientes derechos fundamentales de la Constitución Nacional, han sido vulnerados en mi caso:

*“**Artículo 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a **circular libremente** por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”. Constitución nacional*

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley... En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, **ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles**

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. **En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.** ...

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Siendo esta, por lo tanto, una oportunidad para que la Corte tome las medidas necesarias para restablecer los derechos y principios que en mi caso se han venido vulnerando; desconociendo muchos de los pilares del derecho y la justicia, como lo son el respetar la sanción penal impuesta y no agravarla sin que medien los mecanismos del debido proceso, o decidir a juicio del funcionario, cuándo empieza a correr el término de prescripción de la sanción penal o cuándo termina ese término, aun cuando la Corte ya se ha ocupado de ello y ha establecido límites claros para determinarle; vulneraciones y desconocimientos que mantienen al ciudadano en un estado de inseguridad jurídica, que atenta contra el Estado social de Derecho y la democracia misma.

Dado que la petición agotó todo el trámite de recursos, y en tanto que no hay otro medio que garantice el acceso a la justicia y la protección de mis derechos, no me queda otro camino que acudir a la acción constitucional de tutela, para buscar que sean restablecidos mis derechos.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la libertad, la salud y al trabajo. De Iván Darío Nieto Luque,

que, en tal virtud de ello:

2. Se ordene la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta a Iván Darío Nieto Luque por cuenta del proceso 11 00 16 0000 17 201 11 6373-01. Por cuanto, desde todo punto de vista tal y como fue demostrado la sanción penal ya prescribió.

3. Se ordene levantar la orden de captura librada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por cuenta del proceso 11 00 16 0000 17 201 11 6373-01. Por cuanto, desde todo punto de vista tal y como fue demostrado la sanción penal ya prescribió.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. El expediente de la referencia proceso 11 00 16 0000 17 201 11 6373-01.
2. Diagnóstico de medicina legal sobre la salud mental de Iván Darío Nieto Luque.
3. La Ley y la Jurisprudencia mencionadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna en contra de la misma decisión judicial.

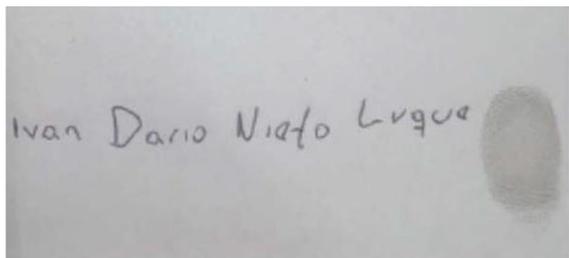
NOTIFICACIONES

Accionante: **Iván Darío Nieto Luque CC 80.130.981** de Bogotá

Correo de Notificaciones: **ivandarionl@gmail.com**

Accionada **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

Atentamente,

A rectangular area containing a handwritten signature in blue ink that reads "Ivan Darío Nieto Luque" and a circular fingerprint impression to the right of the signature.

Accionante: **Iván Darío Nieto Luque**

CC 80.130.981 de Bogotá

Correo de Notificaciones

ivandarionl@gmail.com

ANEXOS

1. Constancia Medicina Legal Iván Darío Nieto Luque. Diagnostico enfermedad mental.
2. Jurisprudencia referenciada. Sentencias 2020 Magistrado Acuña Vizcaya y 2022 Magistrado Chaverra Castro

3. Auto Interlocutorio 388-2022, del 6 de mayo de 2022 Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento (Adjunto) otorga el beneficio de la extinción y liberación definitiva de la sanción penal, impuesta por el Juzgado 20 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el Expediente Número 2017-02807-00, por hechos ocurridos el 1 de abril de 2017

Nota: Se anexa lo anunciado:

Anexo 1: Constancia Medicina Legal Iván Darío Nieto Luque. Diagnostico enfermedad mental

Número de Orden: 0009796

Villavieja

MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
SECRETARÍA DE SALUD
DIVISIÓN DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Cervizal: ausencia de amígdalas y piezas dentales normales
ORL: Normal
Cuello: control móvil, no se palpan adenopatías, no hay ingurgitación yugular
Tórax: ruidos cardíacos rítmicos sin soplos, murmullo vesicular rudo sin sobreaireados
Abdomen: Blando depresible con abundante tejido adiposo, ruidos intestinales presentes, no se palpan masas ni megalias.
Extremidades: simétricas movilidad conservada, sensibilidad normal, reflejos positivos.
Neurólogo: no se encuentra ningún déficit a nivel de pares craneales

EXAMENES COMPLEMENTARIOS:
1. Historia Clínica de medicina General donde se encuentra diagnóstico de Obesidad moderada a hiperlipidemia, anotaciones realizadas por médico general. 2. Historia Odontológica. 3. y anotación de 25 de marzo de 2011 de EPS Sanitas, donde se anota por psiquiatra antecedentes de TAB (trastorno afectivo bipolar I), donde se realiza control farmacológico diagnóstico F31.7. 4. EPS Sanitas, Control farmacológico de psiquiatría de Mayo de 2010. 5. Clínica de la paz, fecha poco legible del año 2009, donde den concepto favorable para cirugía bariátrica, en evolución paciente sin síntomas clínicos. Sin otras anotaciones en Historia Clínica.

EXAMEN MENTAL: Al momento de la entrevista, se encuentra paciente con ecclid de pasividad y no mantiene contacto visual, alerta, orientado globalmente. Impresiona como si comprendiera las preguntas y sus respuestas son pertinentes, pensamiento de origen lógico, con alguna ideación perseverante de minusvalía pobremente estructurada, con pobre respaldo ídeo-afectivo, sin alteraciones en la sensibilidad en el momento actual, memoria conservada. Juicio acorde a lo formal cotidiano, sin agitación psicomotora ni síntomas psicopatológicos críticos desadaptativos, en el momento actual, aun cuando informe sobre algunas ideas pasivas de muerte.

DISCUSIÓN: El examinado corresponde a un adulto masculino, en condiciones de reclusión, quién reporta antecedentes de suicidio en la familia y de enfermedad mental, la que se encuentra documentada por anotaciones periciales de historia clínica, en la cual hay información sobre controles farmacológicos sin descripción detallada de síntomas críticos. En el momento de la actual valoración encontramos como datos positivos paciente orientado, alerta, quién responde adecuadamente a las preguntas realizadas, evidenciándose alguna ideación de minusvalía e ideas pasivas de muerte con pobre respaldo ídeo-afectivo, quién además informa que no ha recibido tratamiento regular continuo para su cuadro de base. Con los actuales hallazgos no es posible fundamentar un estado grave de salud por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión, pero si requiere de valoración y tratamiento urgente y prioritario por psiquiatría clínica lo que puede realizarse de manera ambulatoria para iniciar el tratamiento, con la periodicidad que determine el médico tratante.

CONCLUSIÓN: Al momento del examen IVAN DARIO NIETO LUQUE presenta alguna ideación de minusvalía e ideas pasivas de muerte con pobre respaldo ídeo-afectivo, las cuales en sus condiciones actuales NO permiten fundamentar un estado grave de salud por enfermedad y/o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión. Requiere de valoración y tratamiento urgente y prioritario por psiquiatría clínica lo que puede realizarse de manera ambulatoria para iniciar el tratamiento, con la periodicidad que determine el médico tratante. La autoridad judicial o carcelaria, debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal previa cita con el área de psiquiatría forense de esta institución cuando se cuente con los resultados respectivos o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones actuales de salud.

MARIA SANDRA HERRERA MONTENEGRO
MEDICO FORENSE
COD: 52020684

OMAR ENRIQUE DE LA HOZ MAYAMOROS
PSIQUIATRA FORENSE
COD: 1019-7

Revisó: ALEXANDER HICKMANUEL
Director Seccional Meta

Servicio Forense elctivo
Carrera 2 of 24-80 Barranquilla Tel: 9920182
Código de contacto: 0114
RUI INDIANTRE



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Villavicencio

No. de Orden: 0009795

98-29-12
10

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

N° RADICACIÓN INTERNA:	2012C-08080605601
CIUDAD Y FECHA:	Villavicencio 25/07/2012
OFICIO DE REMISIÓN:	0036
AUTORIDAD SOLICITANTE:	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
DIRECCIÓN SOLICITANTE:	Cra 17 N 15-48 Acadias Meta
REFERENCIA:	
NOMBRE PACIENTE:	NIETO LUQUE IVAN DARIO
EDAD:	30 AÑOS
IDENTIFICACIÓN:	80130981
PROCEDENCIA:	BOGOTÁ
ESTADO CIVIL:	Unión Libre
OCCUPACIÓN:	
SITUACIÓN JURÍDICA:	CONDENADO

Se toma raseta monoplacilar del examinado: dedo índice derecho SI, dedo pulgar derecho otro

Se toma registro fotográfico del examinado: SI No X

Se toma consentimiento informado: SI X No

Examinado hoy de del a las 09:30 horas en Reconocimiento Médico Legal.

MOTIVO DE LA PERITACION: Se determine si presenta grave enfermedad y o grave estado de salud y emita concepto si la posible enfermedad es incompatible con su vida en reclusión, precisando si puede permanecer en establecimiento carcelario, domicilio y hospital

MOTIVO DE CONSULTA: "Me traen para una valoración de psiquiatría

ENFERMEDAD ACTUAL: Examinado que refiere cuadro desde los 8 años de edad posterior a encontrar muerta a la mamá que se ahorco, duró en tratamiento hasta los 12 años con psicología tres veces por semana, durante ese periodo también se suicidó la hermana de 14 años quien se corto las venas, y el intento ahorcarse a los 10 años pero la abuelita lo encontró, hace cinco meses escucha las voz de la mamá de nuevo, no puede dormir, no tiene ningún tratamiento

ANTECEDENTES PERSONALES:

Patológicos: Trastorno afectivo bipolar - sobrepeso - Hipertensión a estudio

Farmacológicos: Colchicina una tableta diaria hace un mes sin complicación

Quirúrgicos: Amigdalectomía hace 15 años

Traumáticos: caídas a los 12 años con fracturas en los brazos

Psiquiátricos: Trastorno afectivo bipolar sin tratamiento

Hospitalarios: N

Toxicológicos:

ANTECEDENTES FAMILIARES: Suicidios de mamá, hermana y tío paterno

REVISION POR SISTEMAS:

General:

Neurológico: negativo

Dermatológico: Negativo

Otorrinolaringológico: Negativo

Cardiovascular: negativo

Respiratorio: Negativo

Digestivo: Negativo

Genitourinario: sonda vesical permanente

Osteomuscular: Dolor en puntos de articulación codos, talones, y rodillas

EXAMEN FISICO: Tensión arterial 120/90- frecuencia Cardíaca 90x min; frecuencia respiratoria 18 x min - peso

115 kilos - Talla 165 cm. Índice de Masa Corporal (IMC) : 41

Estado General: en buenas condiciones

Piel y anexos: Tatuaje pintado en región escapular izquierda

Cráneo: normal

Ojos: pupilas reactivas a la luz isocóricas

Servicio de Peritaje Médico Legal
Carrera 2 n° 24-83 Managua Tel: 6009660
Villavicencio - Meta
SOLICITANTE



Grandes Ideas Hospitalarias
 Telemedicina - dispensación de medicamentos POS y no POS
 Outsourcing de servicios especializados en salud - equipos médicos

Anexo 6

EVOLUCIÓN

RESOLUCIÓN 1995 DE 1999

70659

IDENTIFICACIÓN			ÁREA Psiquiátrico
FECHA 29/5/14	NOMBRES Y APELLIDOS Juan David Nieto Wode	PATIO U3M	
SEXO M	IDENTIFICACIÓN NUI TD 324394	PENITENCIARIA Modelo	

EVOLUCIÓN
<p>Edad 32 años.</p> <p>Dx. Trastorno afectivo Bipolar desde los 14 años.</p> <p>El paciente quien fue trasladado a unidad mental, ha estado tranquilo, no ha presentado episodios afectivos, no síntomas psicóticos, buen patrón de sueño, sin dificultades en la convivencia con los compañeros.</p> <p>El aspecto cuidado, alerta, orientado, euporico, afecto plano, pensamiento organizado, no ideación suicida, no síntomas psicóticos, juicio conservado.</p> <p>El paciente con historia de enfermedad mental de larga data, ha permanecido estable, el paciente puede ser trasladado a patios y debe continuar su manejo farmacológico instalado.</p> <p>Plan: Sertralina x 50 mg (1-0-0) Levomepromazina x 25 (0-0-1)</p> <p>Traslado a patio</p>

Impreso en procedimiento TGA

[Firma]
 Dra. Angélica M. Herrera Erazo
 Psiquiatra
 22/05/14

Anexo 2: Jurisprudencia 2020 Magistrado Acuña Vizcaya y 2022 Magistrado Chaverra Castro



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS	
ID	: 691435
M. PONENTE	: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
NÚMERO DE PROCESO	: T 109339
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STP1980-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 25/02/2020
DECISIÓN	: NIEGA TUTELA
ACCIONADO	: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y JUZGADOS PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, AMBOS DE BOGOTÁ
ACCIONANTE	: SANDRA STELLA CASTRO HERNÁNDEZ
ACTA n.º	: 43
FUENTE FORMAL	: Código Penal art. 88, 89, 90

ASUNTO:

PROBLEMA JURÍDICO: ¿«(...) En relación con las providencias del 18 de septiembre y 6 de diciembre de 2019, proferidas por el juez executor y tribunal accionado - por las que se negó la solicitud de prescripción de la pena -, en su orden, y 17 de octubre de 2018, 18 de julio y 3 de septiembre de 2019 – revocan el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena por incumplimiento de las obligaciones -, emitidos por los jueces unipersonales demandados, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en consecuencia, es procedente conceder el amparo invocado»?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -
Requisitos generales y específicos de procedibilidad: reiteración

Tesis:

«(...)la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional (CC C - 590 de 2005 y T-332 de 2006).

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida "...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta" (Textual).

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

e. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. (Textual)."

Queda entonces claro que en atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, y su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados. De manera que quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Observancia de los requisitos de procedencia

Tesis:

«(...) a resolver la impugnación, en lo atinente a las exigencias generales de procedibilidad de la acción de tutela para el cuestionamiento de providencias judiciales, la Sala no encuentra mayor reparo en declarar la satisfacción de los parámetros reseñados frente a los proveídos cuestionados, sin advertir la necesidad de exponer mayor argumento».

DERECHO PENAL - Prescripción de la pena - Término: cómputo del término

DERECHO PENAL - Prescripción de la pena: interrupción del término

DERECHO PENAL - Prescripción de la pena: concepto

DERECHO PENAL - Prescripción de la pena: la prescripción y la interrupción del término, exigen para su configuración que el condenado se encuentre en libertad

Tesis:

«En lo que refiere a la prescripción de la sanción penal, el ordenamiento penal sustancial - Ley 599 de 2000 - contiene la regulación normativa sobre la materia y para ello consagró en su artículo 88 que la extinción de la pena puede devenir de la prescripción, entre otras causales, cuyo término de configuración, en tratándose de penas privativas de la libertad, se sujeta al lapso fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia - canon 89 -.

Por su parte, el precepto 90 ibídem prevé la posibilidad de interrupción del término prescriptivo, el cual tiene lugar cuando el sentenciado fuere

aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En ese marco, tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento. Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta” (CC C-240 de 1994).

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena - artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo».

DERECHO PENAL - Prescripción de la pena: interrupción del término de prescripción por aplicación de los subrogados penales (c. j.)

Tesis:

«(...) en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a

su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

[...]Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.”

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva. (Lo subrayado es nuestro).”.

DERECHO PENAL - Prescripción de la pena: cómputo del término de prescripción cuando surten efectos jurídicos los subrogados penales (c. j.)

DERECHO PENAL - Prescripción de la pena - Interrupción del término de prescripción por aplicación de los subrogados penales: sólo cuando no es posible determinar la fecha del incumplimiento que da lugar a la revocatoria del subrogado, debe contabilizarse el término desde el día de finalización del período de prueba (c. j.)

DERECHO PENAL - Prescripción de la pena: inoponibilidad de la prescripción de la pena cuando el condenado previo a vencerse el término prescriptivo, empieza a efectivizar la condena (c. j.)

DERECHO PENAL - Prescripción de la pena: incompatibilidad de la prescripción con la ejecución de la pena

Tesis:

«(...) la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

"6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. (Subrayas ajenas al texto original) ».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ejecución de la pena: la decisión que contabiliza el término prescriptivo de la pena, desde la finalización del período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparatoria, no vulnera el debido proceso

DERECHO PENAL - Prescripción de la pena - Cómputo del término: imposibilidad de incluir el periodo de prueba del subrogado penal, dentro del lapso mínimo de 5 años de prescripción

Tesis:

«(...) en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es captura o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

Así las cosas, la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

"este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulege en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Por consiguiente, salta a la vista la errada intelección jurídica pregonada por la parte actora, puesto que pretende: i) que al término prescriptivo de su sanción le sea computado el periodo de prueba del cual fue beneficiado

y, ii) que el lapso sea inferior al mínimo previsto en la ley, es decir, menos de 5 años.

De allí que, el reclamo efectuado en contra de las autoridades de Ejecución de PenasSeguridad carece por completo de solidez y vocación de prosperidad y, en esa medida, se considera que pese a la insatisfacción de la tutelante con las determinaciones cuestionadas, no se advierte que aquellas sean caprichosas, arbitrarias o contrarias a los mandatos constitucionales y legales, o quebrantadora de derechos fundamentales, toda vez que obedece al estudio de los presupuestos previstos en la normatividad aplicable y a la valoración correcta de las particularidades del caso, pues es claro que el periodo de prueba no puede ser tenido en cuenta para efectos de la declaratoria de prescripción de la pena y, aunado a ello, el término prescriptivo no puede ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia judicial, por habersele concedido el subrogado penal en comento, motivo por el cual, no se evidencia una incorrección en la interpretación de los postulados jurídicos para efectos del conteo de términos solicitado».

DERECHO PENAL - Subrogados penales: oportunidad del juez para verificar el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el disfrute de los subrogados (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ejecución de la pena: la decisión del juez de ejecución de penas que revoca la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por considerar que la accionante se abstuvo injustificadamente de resarcir los perjuicios materiales causados con los delitos cometidos, ya que no se demostró su incapacidad económica, ni la condición de madre cabeza de familia, no vulnera el debido proceso

Tesis:

«(...) expone el gestor del resguardo que la decisión de revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por incumplimiento de las obligaciones, adoptada uniformemente en los autos del 17 de octubre de 2018, 18 de julio y 3 de septiembre de 2019, fue proferida cuando ya se había cumplido la pena impuesta y superado el periodo de prueba, toda vez que la ejecutoria de la sentencia condenatoria data del 28 de noviembre de 2013.

Desde esa perspectiva, valga anotar que esta colegiatura a partir de la decisión CSJ STP, 27 ago. 2013, rad. 66429 (reiterada en CSJ STP17831 - 2017 y CSJ STP5322 - 2015) ha sostenido que:

"Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la

oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.” (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Negrillas fuera de texto)."

Bajo la línea jurisprudencial descrita, en este evento no se avizora afectación de los derechos del demandante en cuanto a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque los jueces demandados, a través de un ejercicio ponderado y con respaldo en el material probatorio obrante dentro de aquél expediente, advirtieron que SANDRA STELLA CASTRO HERNÁNDEZ se sustrajo injustificadamente de resarcir los perjuicios materiales causados con los delitos cometidos, ello ante la ausencia de pruebas que demostraran la incapacidad económica de pago ni la condición de madre cabeza de familia y por ende, concluyeron acertadamente que había incumplido las obligaciones adquiridas para gozar

de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, lo que hacía imperiosa su revocatoria.

Por manera que, como en el presente asunto no ha acaecido el fenómeno prescriptivo de la pena, la autoridad judicial aún se encontraba dentro de la oportunidad de ejercer el control judicial respecto el cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penal, máxime cuando los hechos que insatisfacen la obligación no suceden con posterioridad al periodo de prueba».

DERECHO A LA IGUALDAD - Igualdad de trato jurídico: inexistencia de un trato discriminatorio injustificado en contra de la accionante, en la aplicación de las pautas fijadas para contabilizar el término de prescripción, cuando se incumplen con las obligaciones derivadas del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Tesis:

«(...) tampoco resulta acertada la afirmación realizada por la parte accionante dirigida a sostener que la revocatoria del subrogado penal se surtió una vez cumplida la pena, toda vez que ello no ha sucedido en el presente asunto, debido al desacatamiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso y ante la falta actual de ejecución material de la pena, pues no existe prueba que demuestre el descuento físico de la sanción punitiva por parte de la condenada.

4.5. Finalmente, la accionante invocó como premisa de vulneración del derecho de igualdad la no aplicación del precedente judicial contenido en la sentencia de tutela del 23 de abril de 2013 proferida por esta corporación dentro del radicado No. 66429, sin embargo, lo primero que se advierte es que tal providencia no genera efectos jurídicos, dado que fue anulada por la Sala de Casación Civil de este cuerpo colegiado debido a la indebida integración del contradictorio.

No obstante lo anterior, la providencia que subsanó tal yerro data del 27 de agosto de 2013 y, por tanto, una vez revisado su contenido no se advierte que se hayan desconocido las reglas jurídicas allí previstas, antes bien, lo que se observa es que las autoridades accionadas dieron plena aplicación a las pautas fijadas para efectos de contabilizar el término de prescripción ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado penal, puesto que, ante la indeterminación de la fecha del incumplimiento lo procedente era fijar como parámetro de contabilización la finalización del periodo de prueba, como en efecto se hizo.

Por tal motivo, en el presente asunto no se brindó un trato discriminatorio injustificado a la actora por parte de las autoridades judiciales que conllevara al desconocimiento de la prerrogativa fundamental de igualdad.

Escriba el texto

4.6. Como colofón de lo expuesto, en el presente asunto no se demostró la configuración de alguno de los defectos que estructuran la vía de hecho, por cuanto en las decisiones judiciales atacadas no se avizó ni la ausencia de motivación ni mucho menos la presencia de argumentos caprichosos, arbitrarios o irracionales que reclamen la intervención urgente y excepcional del juez constitucional, en procura de conjurar los agravios inferidos a los derechos fundamentales de la parte activa.

Sin más consideraciones, ante la ausencia de vulneración o amenaza de garantías fundamentales del actor, se negará el amparo demandado».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC C-240/94 CSJ STP Rad. 66429 27 ago. 2013 CSJ STP Rad. 66429 23 abr. 2013 CSJ STP17831-2017 CSJ STP5322-2015

CUI: 110010204000202201700200

N.I. 125887

Tutela Primera instancia

Fredy Fernando Caro

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP11864-2022

Radicación n° 125887

Acta No. 208

Ibagué (Tolima), primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela promovida por FREDY FERNANDO CARO, contra los Juzgados 12 y 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de dicha ciudad, trámite que se hizo extensivo al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, favorabilidad y legalidad.

LA DEMANDA

Sustenta la parte accionante la petición de amparo en los siguientes hechos:

1. Refiere que el 21 de enero de 2001 fue privado de la libertad al interior del proceso 2011-0034201 que se inició en su contra por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, por hechos acaecidos el 20 de enero de ese año.
2. En ese asunto, el Juzgado 44 Penal del Circuito lo condenó a 27 años de prisión en sentencia del 11 de abril de 2002, decisión confirmada en providencia del 17 de febrero de 2003. Interpuesto recurso de casación contra esa determinación, pero la Sala de Casación Penal, en proveído del 1° de junio de 2006, resolvió no casar.
3. La vigilancia de esa pena correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Despacho que en auto del 11 de marzo de 2008 le concedió la libertad

condicional por un período de prueba de 130 meses.

4. Señala el demandante que el 1° de abril de 2014 fue privado de la libertad con ocasión del proceso 2014-0009 por el delito de tentativa de extorsión, por hechos ocurridos entre febrero y marzo de 2013.

5. En virtud de ese asunto, el 15 de diciembre de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, lo condenó a 20 años y un día de prisión, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 25 de octubre de 2019.

6. Señala que en ese proceso, por el cual se halla privado de la libertad, "no tuve nada que ver, pero de acuerdo a las injusticias de la misma justicia se me condenó."

7. Informa el actor que el Juzgado Doce de Ejecución de Penas de Bogotá, acogió el conocimiento del proceso procedente del Segundo de esa especialidad de Bucaramanga, el cual tenía conocimiento de que estaba privado de la libertad y por tanto era competente para correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y 486 de la Ley 600 de 2000, pero no lo hizo.

Igualmente señala que, desde el 11 de marzo de 2008 –fecha de concesión de la libertad condicional- al 15 de diciembre de 2016 –fecha de la segunda condena- transcurrieron 8 años 9 meses y 4 días, tiempo suficiente para que el Juzgado Doce de Ejecución de Penas de Bogotá, hubiese revocado el beneficio otorgado.

Es más, del 11 de marzo de 2008 al 24 de octubre de 2019 -fecha en que el Tribunal Superior de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación- transcurrieron 11 años, 7 meses y 13 días sin que el citado Despacho hubiese corrido el traslado del artículo 477 del C. de P.P.

8. Considera que "el período de prueba de 130 meses que me ordenó el Juzgado 02 de EPMS de Bucaramanga se venció y por lo cual se cumple la figura de la extinción de la sanción penal, pese a que estando en período de prueba durante 6 años y 22 días se me sindicó de un nuevo delito."

9. Dice el demandante que el 24 de enero de 2022, después de 13 años 10 meses y 13 días de haberle concedido la libertad condicional, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas de Bogotá resolvió revocar el beneficio otorgado, donde corrió traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y su abogado de confianza rindió los descargos del caso, los que no fueron atendidos por el despacho ejecutor.

10. Contra esa última decisión interpuso recurso de apelación que se concedió ante el Tribunal Superior de Bogotá, no obstante, afirma el libelista, la alzada debía ser resuelta por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por ser el que lo condenó, con lo cual considera, se comprometió el derecho al debido proceso y el principio de favorabilidad.

11. En providencia del 3 de agosto de 2022 dicha Corporación confirmó el auto recurrido. Al respeto indica que "...si bien es cierto yo me encontraba en un período de prueba de 130 meses y que cometí un nuevo delito, pero lo que no se respalda es que yo estoy purgando una condena injusta y no sólo eso sino que la vez fui mal condenado, ya que en ninguna cabeza cabe o ningún juez de la República por más cruel que sea va a condenar a una persona por un delito de tentativa de extorsión y con solo pruebas de referencia a la pena de 20 años y 1 día...".

12. Según lo expone el demandante, el lapso de 6 años y 22 días correspondientes al período de prueba

que cumplió con ocasión de la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, "se debe contar como parte de la pena cumplida y que el Juzgado 26 tiene que tener de presente que para el cumplimiento total de la pena me restan 57 meses y 8 días y no los 130 meses como lo afirma el juez 26 de penas y el mismo Tribunal...".

13. Con fundamento en lo anterior, solicita:

«1. Se le ordene al Juzgado 12 de EPMS de Bogotá, se sirva explicarle a su despacho, que cuales fueron los pormenores o circunstancias de agravación, que este despacho teniendo el pleno conocimiento y que tubo a cargo el proceso No 2001 - 00342 - 01, durante 12 años, no me revocó el beneficio y o no le dio paso al artículo 477 de la ley 906 de 2004 y se lo entrego al Juzgado 26 de EPMS de Bogotá, sin resolver de fondo mi situación jurídica, cuando también tenía el pleno conocimiento de que yo estaba otra vez privado de mi libertad por otra autoridad competente.

2. Se le Ordene al Juzgado 26 de EPMS de Bogotá, que de acuerdo a la norma y lo que en derecho me corresponde, que tenga muy en claro que desde el pasado 11 de marzo del 2008, cuando el Juzgado 02 de EPMS de Bucaramanga, me concedió la Libertad Condicional, y hasta el día 24 de enero del 2022, transcurrieron 13 años 7 meses y 13 días, para que se corriera el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 y 486 de la ley 600 de 2000, cuando ya la condena estaba paga en su totalidad, y que el período de prueba de los 130 meses ya se había superado en su totalidad, y de la misma manera se debe tener en cuenta, que también se tiene que reconocer los 6 años y 22 días que estuve en período de prueba cumpliendo con lo dispuesto en el acta de compromiso, tiempo que se tiene que sumar a la condena como parte cumplida de la pena y si me va a revocar debe tener en cuenta que me restan 57 meses y 08 días para el cumplimiento de los 27 años a lo cual he sido condenado por parte del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el pasado 11 de abril del 2002 dentro del proceso No 2001 - 00342 - 01.»

RESPUESTAS

1. La titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, informó que conoció el proceso contra Fredy Fernando Caro, con el radicado 2014-00009, dentro del cual fue condenado a 240 meses de prisión por el delito de extorsión agravada, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, cuya lectura de produjo el 24 de octubre de 2019.

Resaltó que el expediente no ha retornado de los juzgados de ejecución de penas y que, luego de remitidas las diligencias a esos despachos, el condenado no ha presentado solicitudes a ese estrado judicial referentes a la libertad condicional o revocatoria de la misma, puesto que no es el competente para absolverlas.

Agregó que desconoce el trámite impartido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga respecto de la condena dictada por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bucaramanga en el proceso con radicado 2001-0034200.

2. Un Magistrado integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, señaló que conoció del recurso de apelación interpuesto por Fredy Fernando Caro contra el auto del 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad al interior del proceso con radicado 2011-00343, mediante el cual le revocó un subrogado de libertad

condicional, y a través de providencia del 3 de agosto de 2022, la Sala confirmó la aludida determinación.

Acorde con lo anotado, concluyó que esa Sala no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, máxime si ya se resolvió el recurso de apelación, por lo que solicita la desvinculación del trámite de tutela o, en todo caso, se declare improcedente el amparo deprecado.

3. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, a través de un Magistrado integrante de la misma, manifestó que ese cuerpo en providencia del 23 de octubre de 2019, confirmó la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de ese Distrito Judicial, que condenó a Fredy Fernando Caro como determinador del delito de extorsión agravada en grado de tentativa, al tiempo que lo absolvió de los delitos de homicidio, concierto para delinquir, violencia contra servidor público y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, al interior del proceso con CUI 2014-00009-02.

Contra esa decisión se interpuso recurso de casación, pero como no fue sustentado, en auto del 4 de febrero de 2020, se declaró desierto.

4. El Procurador 175 Judicial II Penal, luego de hacer referencia al proceso seguido en contra de Fredy Fernando Caro en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, indicó que al interior del mismo no hubo afectación en el procedimiento adelantado bajo la Ley 906 de 2004, desconociendo el trámite adelantado en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad al interior del radicado 2001-00342.

5. El Asistente Jurídico del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, destacó que ese Despacho de manera oficiosa, el 23 de marzo de 2016 consultó el Sistema SISIPPEC del INPEC, y conoció que el accionante estaba privado de la libertad en la cárcel Modelo a disposición del proceso 2013-000040084 a cargo del Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá.

Razón por la cual, luego de varias actuaciones, entre ellas, el auto del 14 de julio de 2016, se solicitó información a los juzgados especializados para que se informara acerca de la situación jurídica del aquí accionante, sin que se hubiese obtenido respuesta alguna.

Señala que el 15 de enero de 2021 el Juzgado 26 de Ejecución de Penas allegó copia de la sentencia de primera y segunda instancia, dictadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito, respectivamente, dentro del radicado 2014-0009, por lo que se procedió a remitir copia del expediente con destino al citado despacho ejecutor para que continuara con la vigilancia de la ejecución de la pena y conociera la situación jurídica del condenado Fredy Fernando Caro.

Dicho ello, refiere que el Juzgado Doce de Ejecución de Penas actuó con la debida celeridad, pues en diferentes oportunidades pidió la información pertinente para determinar la situación jurídica del sentenciado y establecer la revocatoria o no de la libertad condicional, desconociéndose el trámite dado al respecto.

Destaca que lo pretendido por el actor consistente en que se tenga como parte cumplida de la pena el término comprendido entre el 2008 -cuando obtuvo la libertad condicional- y el 2013 -cuando cometió

un nuevo delito-, carece de lógica dado que "fue beneficiado con la libertad condicional y el hecho de haber cumplido con una parte del período de prueba impuesto de forma alguna implica que cumpliera en ese tiempo con la sanción penal."

Ahora, en cuanto a la violación del debido proceso en razón a que la apelación del auto que le revocó el subrogado en comento lo debió conocer el juzgado de conocimiento y no el Tribunal, acotó que la apreciación carece de fundamento, dado que el proceso se rigió por la Ley 600 de 2000 y por tanto, los asuntos tramitados por ese procedimiento en sede de ejecución de la pena corresponde al Tribunal Superior competente.

Por lo anotado, solicita se declare improcedente la petición de amparo toda vez que el hecho acusado no existe.

6. la Fiscalía Primera Especializada de Guala, Cundinamarca, señaló que dentro del proceso 2014-000090, seguido en contra de Fredy Fernando Caro, éste fue condenado en el año 2016 por el delito de extorsión tentada, persona que para el momento gozaba de la libertad condicional que le fue concedida en la actuación que se le siguió por homicidio, beneficio que incumplió ya que en el 2014 se le impuso medida de aseguramiento intramural y se revocó dicho subrogado.

En cuanto a las solicitudes del accionante, aduce que el competente para vigilar y estudiar el otorgamiento de subrogados o beneficios es el juez de ejecución de penas que tenga cargo las vigilancia de sus sanciones.

7. La titular del Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informa que vigila la pena impuesta a Fredy Fernando Caro dentro del radicado 2001-00342-01, cuyo conocimiento acogió el 22 de abril de 2021 por remisión efectuada por el Doce homólogo, al verificar que el citado se hallaba privado de la libertad dentro del proceso radicado 2014-00009900.

Señala que en auto del 24 de enero de 2022 revocó la libertad condicional que le había sido concedida en aquel diligenciamiento, solicitando a la cárcel Modelo fuera puesto a disposición una vez recupere la libertad para que cumpla la pena que no ha purgado, es decir, 130 meses, tras verificar que está privado de la libertad desde el 1º de abril de 2014, por hechos acaecidos entre febrero y marzo de 2013 cuando cumplía el período de prueba, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 3 de agosto de 2022.

Destaca que si bien la revocatoria del subrogado se efectuó vencido el período de prueba, ello "no implica que sea imposible revocar dicho subrogado y que se deba declarar la extinción de la pena, pues precisamente es una vez cumplido el mencionado período de prueba que se verifica si el sentenciado cumplió o no con todas las obligaciones bajo las cuales de otorgó la libertad condicional y de encontrar que fueron cumplidas se debe proceder a decretar la extinción y liberación de la pena, en contrario, tal como se presentó en este caso, al verificarse su incumplimiento, se debe proceder a su revocatoria previo el traslado del art. 486 del C.P.P...".

En cuanto a la solicitud de reconocimiento del tiempo que estuvo en libertad condicional, indica que ello no es procedente ya que en dicho lapso no estuvo privado de la libertad.

Por lo anotado, solicita que se niegue el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el reproche involucra a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Bogotá y Cundinamarca.

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el presente asunto, según los reproches expuestos por Fredy Fernando Caro en su demanda, corresponde a la Sala determinar si se comprometieron sus derechos fundamentales con ocasión de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales accionadas, a saber:

3.1. Dentro del proceso adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, que culminó con sentencia condenatoria por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa (radicado 2014-00009-02).

3.2. Por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al no disponer en su momento la revocatoria de la libertad condicional;

3.3. y, con ocasión de la decisión adoptada por el Juzgado 26 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al revocar el subrogado de la libertad condicional y no tener en cuenta como parte cumplida de la pena el tiempo que estuvo en período de prueba, determinación confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad.

4. De la tutela contra providencias judiciales.

Cumple precisar que cuando se discute la trasgresión de prerrogativas constitucionales a razón de la emisión de decisiones judiciales, según ocurre en el presente asunto, en repetidas ocasiones la jurisprudencia constitucional y la de esta Sala ha reiterado que el amparo constitucional no es sólo excepcional, sino excepcionalísimo. Ello para no afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia T-780 de 2006 señaló:

"[...] La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es por ello, que la jurisprudencia constitucional ha venido en desarrollar una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros específicos, que apuntan a la procedencia misma de la acción[1], a los cuales, quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

En cuanto a los primeros, estos implican que (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que estos se hubiesen alegado en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible y, por último, (vi) no se trate de sentencias de tutela.

En relación con los segundos, la jurisprudencia antes referida ha reiterado que para verificar su cumplimiento se debe lograr la demostración de por lo menos uno de los siguientes vicios: (a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); (b) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); (c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); (d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); (e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); (f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); (g) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) o (h) la violación directa de la Constitución.

Criterios que deberán analizarse de cara a cada uno de los cuestionamientos decantados a fin de verificar la procedencia de la acción constitucional promovida.

5. De los cuestionamientos a la condena impuesta a Fredy Fernando Caro por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa.

Refiere el actor que el proceso que culminó con condena por el delito de extorsión no tuvo nada que ver, de modo que por esa conducta fue injustamente condenado. En ese contexto, se infiere, pretende la revocatoria de esa decisión.

No obstante, aparece diáfano que una tal postulación esta llamada al fracaso por la vía constitucional, al no constatarse el cumplimiento de los requisitos de índole general para la procedencia de la acción de tutela contra la providencia de segunda instancia fechada el 24 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de Cundinamarca, que confirmó la del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante la cual se condenó a Fredy Fernando Caro a 20 años de prisión por el delito extorsión agravada en grado de tentativa, específicamente, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En efecto, el de subsidiariedad, porque tal como lo demuestran los elementos de prueba obrantes en la actuación, la parte interesada no promovió recurso de casación contra la sentencia de segundo grado, mecanismo idóneo y eficaz para haber cuestionado el fundamento de la determinación que ahora se critica.

Ello porque, pese a que se informa que el procesado interpuso el recurso extraordinario, el mismo fue declarado desierto el 4 de febrero de 2020, al no haberse sustentado en su debida oportunidad.

De modo que si no se hizo uso de tal medio de defensa no resulta válido que se intente ahora revivir tal

oportunidad y subsanar así el descuido por una vía que no resulta adecuada, circunstancia que indefectiblemente torna inviable el amparo.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional (CC T-477/04):

«...quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya trasgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.»

Siendo, la razón de una tal postura la de evitar que la tutela se convierta en un instrumento adicional, supletorio o alternativo para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es otra que denunciar la violación de los derechos fundamentales.

Lo anterior, según lo expuesto por la Corte Constitucional (CC T- 1101 de 2005):

«Tal como se puso de presente en la Sentencia T-1247 de 2005, cuando la acción de tutela se dirige contra providencias judiciales, la misma no puede orientarse a que el juez constitucional desplace al juez ordinario en el ámbito propio de sus competencias y, por consiguiente, su objeto no es el de hacer prevalecer una interpretación jurídica distinta o una diferente apreciación de los hechos. Para la Corte esos son "... escenarios librados a la autonomía judicial y, en cada caso concreto, el juez habrá de decidir a partir de su convicción en torno a ellos, sin que quepa que en ese proceso, el juez constitucional sustituya al juez ordinario. Por esta razón, las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales remiten a la consideración de defectos superlativos, objetivamente verificables y cuya constatación lleva a la conclusión de que la persona que acudió a la Administración de Justicia no ha recibido una respuesta debida, conforme al ordenamiento jurídico, esto es, que la decisión judicial, que corresponde a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio del funcionario, que ha proferido una decisión incompatible con el ordenamiento jurídico.»

De igual manera, se echa de menos el presupuesto relativo a la inmediatez, al no constatarse que la acción de tutela se interpuso dentro de un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración de los derechos.

Lo anterior, debido a que, entre la fecha de la sentencia condenatoria -23 de octubre de 2019- y la de interposición de la petición de amparo -18 de agosto de 2022-, transcurrió un lapso aproximado de 2 años y 9 meses, mismo que no se reduce de forma considerable, si se tiene en cuenta la fecha en que se declaró desierto el recurso de casación, que lo fue el 4 de febrero de 2020, pues también se verificaría que desde su expedición al momento de radicación han corrido más de 2 anualidades.

Por lo dicho, los cuestionamientos que el actor esgrime frente a la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado y el Tribunal Superior de Cundinamarca, devienen improcedentes por no acatarse los presupuestos relativos a la subsidiariedad e inmediatez.

6. De la revocatoria de la libertad condicional.

Se tiene que, mediante auto dictado el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se revocó la libertad condicional que le fue concedida al actor el 11 de marzo de 2008 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, decisión confirmada el 3 de agosto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; decisiones que objeta el demandante, al considerarlas lesivas de sus intereses dado el prolongado tiempo que se tomó para su adopción y, la falta de competencia del juez colegiado para conocer de la alzada.

Al respecto debe indicarse que el 11 de abril de 2002, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá condenó a Fredy Fernando Caro a la pena de 27 años de prisión por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, decisión confirmada el 17 de febrero de 2003 por el Tribunal Superior de Bogotá. Igualmente, en providencia del 1º de junio de 2006, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia impugnada.

Dentro de ese proceso, en auto del 11 de marzo de 2008 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, concedió al sentenciado y aquí accionante la libertad condicional, con un período de prueba de 130 meses.

Habiendo avocado la vigilancia de esa sentencia, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas de Bogotá, en auto del 3 de noviembre de 2021 corrió traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 al sentenciado, dado que advirtió que éste durante el periodo de prueba cometió un nuevo delito. Luego, en auto del 24 de enero de 2022, dicho despacho, revocó el subrogado y dispuso que el penado termine de purgar la pena en un centro carcelario.

Contra esa decisión, Fredy Fernando Caro interpuso recurso de apelación, el que fue decidido en auto del 3 de agosto de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de impartir su confirmación.

Según el parecer del accionante, por la demora en provocarse ese incidente, el lapso de 6 años y 22 días que cumplió en período de prueba por el subrogado que le fue concedido, debe reputarse como parte de la pena cumplida y, consecuente con ello, el juzgado ejecutor debe readecuar sus cuentas a fin de verificar el cumplimiento de su pena, eso porque "me restan 57 meses y 8 días y no los 130 meses como lo afirma el juzgado 26 de penas y el mismo Tribunal."

Frente a tales reparos, los cuales indubitablemente se remiten a ataques en contra de las decisiones judiciales emitidas en sede de ejecución de la pena, debe decirse que, inicialmente, se verifican los requisitos generales de procedibilidad de tutela contra providencia judicial.

Lo anterior, toda vez que se está frente a un asunto de relevancia constitucional, ya que se trata de analizar si las autoridades judiciales accionadas, efectivamente vulneraron los derechos fundamentales del demandante al haber revocado el beneficio liberatorio.

Se corroboró que la parte actora no cuenta con otro medio de defensa distinto al de la acción de tutela, pues el cuestionamiento constitucional se dirige en contra del auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el dictado en primera instancia, respecto del cual no procede recurso alguno.

También se encuentra satisfecho el principio de inmediatez, dado que la última de las providencias censuradas, fue la emitida por el Tribunal el 3 de agosto de 2022, luego si la tutela fue interpuesta el 18 de ese mismo mes, significa que se promovió dentro de un plazo razonable.

Igualmente, se constata que la parte actora identificó de forma razonable, tanto los hechos que originaron la vulneración denunciada como los derechos que estima afectados, lo que permite establecer que el defecto denunciado, de ser existente, sería de gran relevancia e impactaría de manera determinante en las resultados de la actuación valorada, la cual, dicho sea de paso, no corresponde a otro trámite de tutela.

No obstante, respecto de las causales específicas de tutela contra providencia judicial, de la lectura de la providencia confutada de segundo grado no se vislumbra defecto alguno que torne necesaria la intervención del juez constitucional, pues, como se verá, con la suficiente argumentación se precisó que mientras el condenado cumplía el período de prueba de 130 meses, paralelamente fue condenado a la pena de 240 meses por hechos acaecidos en febrero y marzo de 2013, momento en que aún estaba vigente el período de prueba.

Así lo precisó la Sala accionada:

«3. Sobre el periodo de prueba.

En primer lugar, para la Sala es viable centrar el estudio del caso bajo análisis en la tesis mediante la cual la concesión y permanencia de los subrogados penales, como la libertad condicional, están supeditados a una serie de condicionamientos previamente establecidos por el legislador, de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación, entre los cuales se encuentra el periodo de prueba.

Precisamente, el inciso 7º del artículo 64 del CP establece que "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia CSJ AP, 26 jun de 2011, rad. 39298. señaló que la oportunidad para verificar la revocatoria de la libertad condicional está condicionada por la temporalidad del periodo de prueba. Veamos:

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal.

(...) y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para

ocuparse de un eventual incumplimiento."

Sin embargo, en una providencia posterior, la Corte Suprema de Justicia consignó una tesis contraria, en la que se afirmó que, vencido el plazo del periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Lo anterior, por cuanto la constatación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso, que no son diferentes a las establecidas en el artículo 65 del CP, se surte una vez vencido dicho lapso. Al respecto, el alto tribunal afirmó que:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento.

Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa." (CSJ AP, 6 julio de 2016, rd. 48404).

Al respecto, el artículo 66 del CP, en su inciso primero, determina que: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".

Bajo tales lineamientos legales, el cumplimiento de las cargas exigidas por el legislador se predica exclusivamente del periodo de prueba, por lo que, el deber que le asiste al condenado de ajustar su comportamiento a las responsabilidades adquiridas inicia a partir de la suscripción del acta de compromiso y finaliza una vez vencido el término previsto por el despacho judicial que otorgó el subrogado punitivo.

En correspondencia con lo anterior, la vigilancia de la ejecución de la pena, así como de los beneficios reconocidos a los procesados, se encuentra a cargo del juez de ejecución de penas desde el momento de la imposición de la sanción, por lo que en cualquier momento en el que se verifique el desconocimiento de las obligaciones impuestas al acusado este podrá, de oficio, determinar la revocatoria del beneficio punitivo vigente.

Pero, ha de aclararse que la mencionada competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no se encuentra limitada al vencimiento del periodo de prueba, pues la posición jurisprudencial citada, en la actualidad, se encuentra superada.

Conforme a tales planteamientos y, contrario a lo insinuado por el profesional del derecho en el recurso de alzada, si bien los deberes a cargo del procesado se encuentran limitados por el periodo de prueba, ello no es así con relación a la posibilidad que tiene el estrado judicial de comprobar la realización de tales exigencias, con el fin de establecer si hay lugar a ordenar

la liberación definitiva o si, por el contrario, se debe revocar el subrogado penal y continuar con la ejecución de la sanción en centro privativo de la libertad.

En el asunto puesto en conocimiento a la Sala, es preciso recordar que el señor FREDY FERNANDO CARO, mediante sentencia de 11 de abril de 2002, fue condenado a la pena principal de 27 años por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá. Además, que, mediante decisión de 11 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió el subrogado de libertad condicional, suspendiendo la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 130 meses. Paralelamente, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el recurrente fue condenado a la pena de 240 meses y 1 día de prisión por hechos ocurridos en febrero y marzo de 2013, momento en que estaba vigente el periodo de prueba.

Con base en esos elementos de juicio, resulta manifiesto que el incumplimiento por parte del penado de la obligación contenida en el inciso 2º del artículo 65 del Código Penal, se produjo en vigencia del castigo penal, de modo que, el juez de ejecución, acertadamente, revocó el subrogado de libertad condicional por desconocimiento de las obligaciones inherentes al beneficio y, en su lugar, hizo efectiva la pena principal prevista en la sentencia condenatoria.

En suma, comoquiera que el periodo de prueba fue establecido por 130 meses, en concordancia con la diligencia de compromiso No. 60009, era deber del procesado observar buena conducta de acuerdo al inciso 2º del artículo 65 del CP, de manera que el proceder del apelante no se adecua al subrogado que se le concedió, pues, por el contrario, fue condenado por nuevos hechos delictivos ocurridos en vigencia del beneficio sustitutivo. Todas estas razones son suficientes para revocarle su libertad condicional y ordenar que termine de cumplir la sanción impuesta en centro penitenciario.

De modo que, como lo refirió la Sala ad quem, pese al paso del tiempo, era dable la revocatoria del subrogado, dado que el Juez executor verificó el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado en vigencia del período de prueba, al haber incurrido en una nueva conducta punible, tesis que soportó en legislación aplicable al caso y la jurisprudencia de la esta Corporación, de lo que surge, que la decisión objetada resulta razonable y por tanto, le corresponde al penado cumplir con la pena que aún le falta con ocasión de la sentencia del 11 de agosto de 2002.

Con ese alcance, incluso, en providencia STP6009-2020, Radicación 111177, esta Sala dijo:

«5.2 Ahora, en relación con el cuestionamiento a la competencia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá para conocer de la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, debe indicarse que tampoco le asiste razón al demandante.

En primer término, debe decirse que es deber del funcionario judicial verificar si el condenado acató y cumplió el periodo de prueba impuesto, a efectos de conceptuar sobre la eventual extinción y liberación de la sanción penal. Este examen naturalmente debe efectuarse luego de finalizado el tiempo dispuesto para ello, tal y como lo prescribe el artículo 67 del Código Penal, así: «Transcurrido el período de

prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.»

Además, sobre la competencia del Juez de Ejecución de Penas para pronunciarse sobre el cumplimiento del periodo de prueba, esta Sala de Tutelas, en providencia STP17831-2017, sostuvo:

«la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el actor, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."^[2] (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el precedente de esta Corporación [CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298] traído a colación por parte del accionante, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la

que se indicó que:

En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

[...]

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto).»

Entonces, siguiendo el derrotero fijado por esta Corporación, ninguna irregularidad puede extraerse de que el Juzgado de Ejecución de Penas verificara el cumplimiento del periodo de prueba con posterioridad a su finalización, como se vio, ello tiene su explicación en que lo importante es la determinación de la fecha en que ocurrió el incumplimiento y su correspondiente análisis de responsabilidad, además, la fase de ejecución de penas finaliza con la decisión de liberación definitiva.»

Consecuente con esa revocatoria, sin razón se muestra el actor cuando deprecia que se le debe tener en cuenta como parte cumplida de la pena el lapso comprendido entre la fecha en que le fue concedido el subrogado -11 de marzo de 2008- y la de la captura, -el 1º de abril de 2014-, como así lo precisó el juzgado ejecutor, pues, precisamente, el incumplimiento de las obligaciones contraídas para disfrutar del beneficio conllevó a activación ejecución de la sentencia, sin descuento alguno.

En suma, la providencia confutada no constituye una afrenta a los derechos fundamentales del demandante, en la medida que se trata de una providencia judicial que se ajusta a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto y por tanto no deviene irregular.

Asimismo, es dable anotar que no se impone la invalidez de la determinación adoptada en segunda

instancia en virtud de la alegada falta de competencia del Tribunal para decidir la apelación, ya que ello, no solo lo debió alegar ante la referida corporación antes de que adoptara la decisión desestimarse, sino que, independientemente de lo anotado, se tiene que el proceso fue tramitado por el régimen de la Ley 600 de 2000, el cual prevé que las apelaciones que se presentan en sede de ejecución de la pena, corresponde al Tribunal dirimirlas conforme su artículo 80.

«ARTICULO 80. SEGUNDA INSTANCIA DE LAS PROVIDENCIAS ADOPTADAS POR LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La apelación interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez.»

Cosa distinta a lo que ocurren en trámites de la Ley 906 de 2004, que en el artículo 478, señala:

Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medias de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez de profirió la condena en primera o única instancia.

Lo anterior entonces, descarta la alegada pretensión.

7. De lo actuado por el Juzgado Doce de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para el actor, dicho despacho no dispuso la revocatoria de la libertad condicional a pesar que tenía conocimiento de que había sido procesado por otro asunto.

Sobre el particular, tampoco observa la Sala irregularidad alguna, porque como lo indicó el despacho en la respuesta a la tutela, una vez conoció que Fredy Fernando Caro estaba privado de la libertad por cuenta de un proceso a cargo del Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá - aspecto sobre el cual no obra ninguna otra información y el actor tampoco lo refiere-, dispuso diversas actuaciones con miras a verificar la situación jurídica de aquel, por lo que el 14 de julio de 2016 solicitó información a los juzgados especializados, sin obtener respuesta alguna.

Por ello, solo fue hasta el envío que el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas hizo el 15 de enero de 2021 de copia de la sentencia de primera y segunda instancia, dictadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, respectivamente, dentro del radicado 2014-0009, que se dispuso la remisión de copia del expediente ante ese Despacho.

Situación que, en principio, podría denotar una falta de actividad por parte del juzgado accionado, ya que como se observa, transcurrieron varios años sin que se hubiese efectuado diligencia luego del requerimiento a los juzgados especializados; ello no es suficiente para la intervención del juez de tutela, pues, como quedó reseñado en precedencia, el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, emitió la decisión que echaba de menos el petente, de la cual, ya se dijo, no se advierte contraria a derecho.

En consecuencia, los reparos aducidos igualmente deben desestimarse.

8. Recapitulando, se tiene que frente a los cuestionamientos efectuados a la condena emitida en primera y segunda instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal Superior de

Cundinamarca, el amparo deviene improcedente dado que no acataron los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez.

Ahora, respecto de la providencia de resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional que en su momento le fue concedida al accionante, dictada por el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de Bogotá, no se advierte contraria a derecho ya que en ella se indicaron con la claridad suficiente y acorde con las normas que rigen el caso, las razones que llevaban a adoptar la determinación, por lo que no había lugar a la intervención del juez de tutela, pues la misma resulta razonable.

Finalmente, se descartó alguna irregularidad en cuanto al trámite adelantado en el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dado que la decisión que echaba de menos el actor, fue dictada por el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas, lo cual, sin duda alguna, hacía innecesaria la intervención del juez de tutela.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por Fredy Fernando Caro respecto de los cuestionamientos efectuados a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Segundo Penal Circuito y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Segundo.- NEGAR el amparo frente a los demás reparos propuestos en la demanda.

Tercero.- Notificar esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- De no ser impugnado este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERSON CHAVERRA CASTRO

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

[1] CC C-590-2005 y T-332-2006.

[2] Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
JEP - Jurisdicción Especial para la Paz
n.d.
Última actualización: 10 de abril de 2023





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 30 de abril de 2019 el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Ivan Darío Nieto Luque a la pena de (27) meses de prisión en calidad de cómplice responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público en concurso homogéneo a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 30 meses.

El sentenciado firmó acta de compromiso el 12 de junio de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de treinta (30) meses, el cual comenzó a correr desde el 12 de junio de 2019, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 12 de diciembre de 2021.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 12 de junio de 2019, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Ivan Darío Nieto Luque identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y

Radicación: 11001-60-00-015-2017-02807-00

Nº interno: 49646

Auto Interlocutorio Número 388-2022

Decisión: Decreta extinción

Condenado: IVAN DARIO NIETO LUQUE

Delito: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

